

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del
aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su
despenalización**

TESIS

Para optar el título de Abogado

Autor: Bach. Martín Renato Vega Zárate.

ORCID: 0009-0006-8747-2896.

Asesor: Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez.

ORCID: 0000-0001-9734-064X.

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del
aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su
despenalización**

Tesis aprobada en forma y estilo por:

Mg. Julio César Ayala Ruíz

(Presidente)

Mg. Hugo Chanduví Vargas

(Miembro)

Mg. Vanessa Renee Roque Ruiz

(Miembro)

Tumbes, 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del
aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su
despenalización**

**Los suscritos declaramos que el proyecto de tesis es original
en forma y estilo.**

Bach. Martín Renato Vega Zárate (Autor)

ORCID: 0009-0006-8747-2896

Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Asesor)

ORCID: 0000-0001-9734-064X

Tumbes, 2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


En la ciudad de Tumbes, a los trece días del mes de marzo del dos mil veintitrés, a las 20:00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designado con la **Resolución Decanal N° 0378-2022/UNTUMBES-FDCP-D(e)**; del 09 de noviembre del 2022, integrado por el Mg. Julio César Ayala Ruiz con D.N.I. N° 02832343 en su condición de presidente, Mg. Hugo Chanduvi Vargas con D.N.I. N° 80453434 en su condición de miembro, Mg. Vanessa Renee Roque Ruiz, con D.N.I. N° 42367223 en su condición de miembro, Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez, con D.N.I. N° 43446519, asesor de Tesis, para la sustentación en acto público de la tesis titulada: **“Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización”**, ejecutada por el **Bachiller Martin Renato Vega Zárate**, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante aplicación Google Meet,

En conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis, es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas. El presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra al Bachiller **MARTIN RENATO VEGA ZÁRATE**, para que proceda a la sustentación de la tesis.

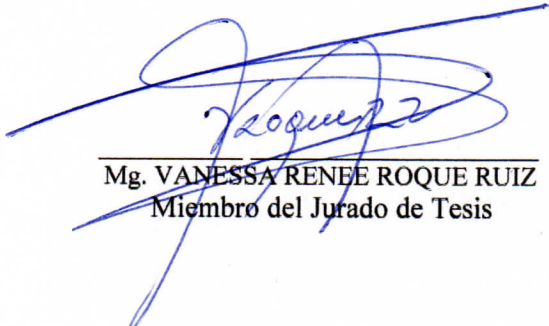
Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, en conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes. Declaran aprobado por unanimidad con el calificativo de Regular () Buena () Muy Buena (✓) y Sobresaliente ().

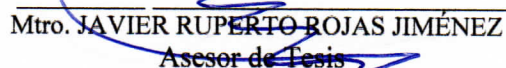
Por tanto, el Bachiller, queda **APTO**, para iniciar los trámites administrativos, y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, expida el Título Profesional de Abogado, en conformidad con lo estipulado en el artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 21..... horas con 00..... minutos, del mismo día, el presidente del jurado dio por concluido el presente acto académico, de sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Mg. JULIO CESAR AYALA RUIZ
Presidente del Jurado de Tesis


Mg. HUGO CHANDUVI VARGAS
Miembro del Jurado de Tesis


Mg. VANESSA RENEE ROQUE RUIZ
Miembro del Jurado de Tesis


Mtro. JAVIER RUPERTO ROJAS JIMÉNEZ
Asesor de Tesis

Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización.

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.untumbes.edu.pe Fuente de Internet	9%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	core.ac.uk Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	< 1%

9	repositorio.utesup.edu.pe Fuente de Internet	< 1%
10	idoc.pub Fuente de Internet	< 1%
11	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	< 1%
12	qdoc.tips Fuente de Internet	< 1%
13	idus.us.es Fuente de Internet	< 1%
14	repositorio.uca.edu.ni Fuente de Internet	< 1%
15	repositorio.uft.cl Fuente de Internet	< 1%
16	doaj.org Fuente de Internet	< 1%
17	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	< 1%
18	papiro.unizar.es Fuente de Internet	< 1%
19	www.scielo.sa.cr Fuente de Internet	< 1%
20	temasdetesis.com Fuente de Internet	< 1%

21 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016
Publicación < **1** %

22 repositorio.unheval.edu.pe
Fuente de Internet < **1** %

23 www.juschubut.gov.ar
Fuente de Internet < **1** %

24 alicia.concytec.gob.pe
Fuente de Internet < **1** %

25 data.oireachtas.ie
Fuente de Internet < **1** %

26 cladem.org
Fuente de Internet < **1** %

27 ondasaludvd.recoletos.es
Fuente de Internet < **1** %

28 redi.unjbg.edu.pe
Fuente de Internet < **1** %

29 repositorio.uandina.edu.pe
Fuente de Internet < **1** %

30 repositorio.unprg.edu.pe
Fuente de Internet < **1** %

31 dspace.unitru.edu.pe
Fuente de Internet < **1** %

32 m.monografias.com
Fuente de Internet

< 1%

33 www.cddperu.org
Fuente de Internet

< 1%

34 www.slideshare.net
Fuente de Internet

< 1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 15 words

Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
Asesor del Proyecto de Tesis
Orcid: 000-0001-9734-064X

DEDICATORIA

La presente investigación está dedicada a mis seres queridos por siempre brindarme su apoyo incondicional e impulso necesario.

A mis maestros, amigos y a todos aquellos quienes de una u otra forma me han apoyado siempre, desde mis primeros años hasta la actualidad.

A mi gran amigo y asesor, Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez, por su compromiso, disposición, orientación y apoyo constante.

A todos ellos mi respeto, gratitud y admiración eterna.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	16
2.1. Bases teóricas - científicas.....	16
2.2. Antecedentes.....	33
2.3. Definición de términos básicos.....	38
III. MATERIALES Y METODOLOGÍA	43
3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.....	43
3.2. Población, muestra y muestreo.....	43
3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
3.4. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	46
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
4.1. Resultados.....	47
4.2. Discusión.....	63
V. CONCLUSIONES	78
VI. RECOMENDACIONES	80
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81
VIII. ANEXOS	90

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
1 Población de los jueces penales del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes y muestra del estudio.	43
2 Estadísticas de fiabilidad del instrumento.	45
3 V1D1: Graves taras físicas.	48
4 V1D2: Graves taras psíquicas.	49
5 V2D1: Fundamentos jurídicos.	52
6 V2D2: Fundamentos médicos – científicos.	54
7 V2D3: Fundamentos religiosos – morales.	55
8 V2D4: Fundamentos económicos.	57
9 Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V1.	58
10 Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V2.	59
11 Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V1 frente a las dimensiones de V2.	60
12 Correlación entre las variables.	62

ÍNDICE DE ANEXOS

Nro.	Descripción	Pág.
1	Operacionalización de variables.....	90
2	Instrumento de recolección de la información.....	91
3	Confiability del instrumento.....	96
4	Matriz de consistencia.....	97

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022. El método utilizado fue el hipotético deductivo, basado en un enfoque, cuantitativo de tipo descriptivo - explicativo, apoyado en un diseño no experimental. La población estuvo compuesta por 18 jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial en mención. La técnica utilizada a efectos de recabar los datos fue la encuesta, siendo el instrumento empleado el cuestionario, constituido por 14 ítems, con una confiabilidad alta de 0,772 (Alpha de Cronbach). Se utilizaron los programas Microsoft Excel y SPSS V.25, calculándose las frecuencias y porcentajes, como medidas de dispersión y tendencia central, respectivamente. Se aplicó la prueba estadística de Tau-b Kendall (Rho: 0.000; p. valor: 1,000 > 0,05) lo que evidencia que las variables no están correlacionadas; sin embargo, si existe correlación entre las dimensiones constituidas por los fundamentos que justificarían la despenalización del tipo penal (p. valor < 0,05 en todos los casos). Así pues, objetivamente las posturas que tienen los jueces penales para no perseguir el aborto eugenésico y los fundamentos que justificarían su despenalización, se sustentan en malformaciones graves e incurables o incompatibilidades con la vida extrauterina, debidamente respaldada con actuación médica previa, debiendo evaluarse cada caso concreto en el terreno de la investigación; por lo que, desde su perspectiva no es viable una despenalización del tipo penal que persigue la sola probabilidad de las taras físicas o psíquicas, descartándose una despenalización total o general por el solo hecho de la libertad de elegir de la madre.

Palabras clave: Aborto clandestino, autonomía individual, disponibilidad de vida, nasciturus, vida extra uterina.

ABSTRACT

The objective of this investigation was to analyze the perception of criminal judges on the criminal prosecution of eugenic abortion and the grounds that justify its decriminalization, in the Judicial District of Tumbes, 2022. The method used was the hypothetical deductive, based on an approach, quantitative descriptive - explanatory type, supported by a non-experimental design. The population was made up of 18 criminal judges of the Superior Court of Justice of the aforementioned Judicial District. The technique used to collect the data was the survey, the instrument used being the questionnaire, made up of 14 items, with a high reliability of 0.772 (Cronbach's Alpha). The Microsoft Excel and SPSS V.25 programs were used, calculating the frequencies and percentages, as measures of dispersion and central tendency, respectively. The Tau-b Kendall statistical test (Rho: 0.000; p. value: 1,000 > 0.05) was applied, which shows that the variables are not correlated; however, there is a correlation between the dimensions constituted by the grounds that would justify the decriminalization of the criminal type (p. value < 0.05 in all cases). Thus, objectively, the positions held by criminal judges in order not to prosecute eugenic abortion and the grounds that would justify its decriminalization, are based on serious and incurable malformations or incompatibilities with extrauterine life, duly supported by prior medical action, and each case must be evaluated. concrete in the field of investigation; Therefore, from their perspective, a decriminalization of the criminal type that pursues the sole probability of physical or mental defects is not viable, ruling out a total or general decriminalization for the mere fact of the mother's freedom to choose.

Keywords: Clandestine abortion, individual autonomy, availability of life, nasciturus, extra uterine life.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las sociedades han experimentado gracias al fenómeno de la globalización entre otros, cambios socioculturales; y, avances médicos y tecnológicos que en gran parte han mejorado todos los aspectos de la vida de ser humano. En razón a dichos progresos, consideramos de vital importancia, la revisión actual del tipo penal del aborto eugenésico, no sólo por su escasa repercusión social, merecedor de una sanción muy leve, considerándolo, por tanto, como un delito bagatela (Benavides, 2002), sino, porque, además existen fundamentos que justificarían su despenalización, los cuales serán abordados más adelante.

Así pues, siendo el derecho enteramente dinámico debe encontrarse a la par del progreso científico, médico y tecnológico, donde aproximadamente en unos 100 años atrás existían hechos que nos parecían imposibles de realizar o simplemente frutos de nuestra imaginación, y hoy en día se convierten en realidades cotidianas, estando a ello, resulta de vital importancia abordar el tema del aborto eugenésico, que en palabras del maestro Salinas (2018) tiene por finalidad, impedir el alumbramiento de individuos que padecerán toda su existencia por las graves trabas que pueden ser portadores; en consecuencia, lo que se busca, es evitar el nacimiento de hijos con deficiencias físicas o mentales.

Por su parte, Reátegui (2022) precisa que “el aborto en las civilizaciones antiguas no representó una complicación, en tanto, Aristóteles y Platón lo sugerían como el mecanismo más adecuado, a efectos de impedir un crecimiento excesivo de la comunidad” (p. 45).

Si bien es cierto, algunos países antiguamente no permitían el aborto eugenésico, como es el caso del nuestro hoy en pleno siglo XXI, y atendiendo a que estos han modificado su marco legal por razones médicas, económicas, políticas, religiosas, sociales, entre otras, se aborda el presente tema; cotejando entre dos posturas

enfrentadas entre sí, pro-elección y pro-vida, que en palabras de Villela Cortés y Linares Salgado (2012) la primera de ellas, sustenta que la vida es lo más valioso que se nos ha concedido y absolutamente nadie puede y menos aún tiene derecho a finiquitarla; la segunda, tiene que ver mucho con el estatus socioeconómico de la madre, que le permite elegir entre tenerlo o no; pues, se necesitará brindarle las óptimas condiciones para mantenerlo, darle lo esencial y necesario para su correcto desarrollo Biopsicosocial.

En ese escenario, según nos relata el maestro Salinas (2019) anteriormente se criticó el aborto privilegiado, pues muchas veces era posible frustrar el alumbramiento de individuos normales por un análisis o dictamen médico errado; aunque, en estos tiempos del avance de la ciencia y la medicina obstétrica calificada, el riesgo de los diagnósticos es menor. Así, se justifica que un médico tenga el privilegio para practicar un aborto después de que se hayan diagnosticado males graves en el proceso de la gestación.

Ahora bien, centrándonos en el tema a desarrollar, tenemos que el aborto para la Real Academia Española (2014) es concebido como *“La interrupción del embarazo por causas naturales o provocadas”*, y específicamente el tema de investigación que nos ocupa sobre el aborto eugenésico; es quizás, el procedimiento más pretérito y discutible sobre la regulación normativa de la fecundidad, previsto y sancionado actualmente en nuestro código penal (D.L. N° 635, del 08-04-1991), en su artículo 120° numeral 2, que textualmente refiere: *“El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico”*. (Jurista, 2022).

Es así, que la razón principal de traer nuevamente a colación la discusión sobre el citado tipo penal, pese a existir sendas investigaciones al respecto, está enmarcada a que si éste es un derecho ineludible en nuestro país, dado que en pleno siglo XXI (año 2022-2023) aún existe su persecución penal; y, además, estando a que la mujer es quién directamente padece esta dolorosa, problemática y muy difícil

situación, al tener que elegir entre optar o no por abortar, desde el momento aquel, que toma conocimiento que su hijo(a) al momento de nacer presentará alteraciones psíquicas graves o malformaciones congénitas (físicas), y no tienen otra alternativa que alumbrarlos por temor a la sanción penal que le será impuesta, que si bien es cierto, es ínfima, por ser de tan sólo tres meses; no obstante, como se desarrollará posteriormente, existen fundamentos jurídicos, médicos - científicos, religiosos-morales y económicos, que justifican en sí mismos su despenalización.

Así pues, por un lado, se estará tratando de evitar los abortos clandestinos; y por otro, se ponderará el derecho a la autonomía individual e intimidad personal que le asiste a la madre gestante.

En este sentido, como problema general se tuvo: ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?

Los problemas específicos fueron: 1. ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?; 2 ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?; 3. ¿Existe relación entre las percepciones de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?

El objetivo general fue: Analizar la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.

Los objetivos específicos fueron: 1. Determinar la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022; .2. Determinar la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos

que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022; 3. Relacionar las percepciones de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.

Se partió de la siguiente hipótesis general: La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico es negativa, y se orientan a los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022. Las hipótesis específicas fueron: 1. La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022, es negativa; 2. La percepción de los jueces penales se orienta a los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022; 3. Existe relación significativa entre las percepciones de los jueces penales sobre la relación de persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.

Así las cosas, se propone sobre la base de la percepción actual que tienen los jueces penales del Distrito Judicial de Tumbes, respecto de la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos, por los cuales a nuestro criterio se encontraría justificada su despenalización, sometiéndose a consideración que la gestante tenga la plena libertad de practicarse o no el aborto, de forma segura y medicamente saludable; dado que, nuestro ordenamiento legal (penal) no puede castigar a las mujeres por tener el deseo de vivir en plena libertad, continuando con su planificación y/o proyecto de vida; y sobre todo reconozca y asuma que no se encuentra en óptimas condiciones para poder ofrecerle el cuidado que requiere el feto por nacer.

Es así, que el impedir libremente la gestación es un tema que constantemente va a originar discusión entre los sectores conservadores y liberales de la sociedad en general; por lo que, no resulta ser ajeno tocar el tema del aborto eugenésico; pues, en la actualidad no se advierte mayor trascendencia y utilidad, estando a ello, más

que una sanción dicho ilícito penal en comento devendría en un acto meramente simbólico. (Castro, 2020)

En síntesis, los conocimientos expuestos y compartidos en la presente investigación; así como, los resultados obtenidos a través de la percepción de la población encuestada sobre el tema abordado, persiguieron una finalidad implícita, que es aportar a la labor de sensibilización, formación e información sobre los fundamentos que apoyan nuestra posición respecto a su despenalización, en defensa claro está, de la autonomía individual que tiene no sólo cada mujer, sino toda persona; en aras de que el legislador patrio (congresista) realice un estudio y revisión exhaustiva del tipo penal en comento, no dejándose influenciar, por factores religiosos, morales, sociales y sobre todo por el denominado cuarto poder del Estado, los medios de comunicación; ello, con la única finalidad de examinar si el tipo penal en comento, como tantos otros, presentes en el código penal nacional, resulta ser idóneo, necesario; y sobre todo, si se encuentra justificada su tipificación y sanción, que pese a ser simbólica, es real y objetiva.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. BASES TEÓRICO-CIENTÍFICAS.

La problemática del aborto eugenésico nos obliga a realizar un recorrido, histórico, jurídico, médico, moral, religioso y económico, al respecto; porque, téngase en cuenta que actualmente en un Estado Constitucional del Derecho, como el que nos encontramos, el juez al aplicar una norma penal debe de partir de la premisa de los derechos esenciales de cada ser humano, pero esa visión de hoy, que es aceptada por un gran sector de la literatura especializada, no era la misma que la que se tenía antiguamente, que fue donde se gestó la figura jurídica materia de análisis en nuestro código penal de 1991 (artículo 120°, numeral 02), de ahí que resulta indispensable tener en cuenta para nuestra investigación, si lo que se postula es una “despenalización del aborto eugenésico”, y bajo que fundamentos se justificaría la misma; atendiendo a la percepción de los jueces penales encuestados; por lo que, resulta de vital importancia tener claro la visión que se tenía y se tiene sobre el derecho por parte de los jueces penales y como es actualmente en un Estado Constitucional de Derecho.

2.1.1. Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.

a. Sobre el aborto eugenésico.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al aborto como “la extracción o expulsión del embrión o feto del vientre materno, que tenga un peso inferior a los quinientos gramos, o previamente a las veinte (20) semanas de embarazo; indistintamente de la presencia de signos vitales y de que éste haya sido provocado o espontáneo”. (OMS, 2015)

En palabras de Villavicencio (2020) el aborto, “es la erradicación del individuo en formación dentro de la mujer gestante, sea este provocado o sencillamente ocasionado naturalmente. Tiene como origen en el vocablo griego abortus que significa: *ad=sin; bortus: nacimiento=Sin nacimiento*, o *ab-orsus* (de aborior), que significa opuesto a nacer” (p. 12).

Para Bejarano (2016) es la finalización involuntaria del embarazo antes de la vigésima semana, que empieza a computarse desde el último día de la menstruación de la mujer. Así también, realiza un aporte acerca del significado de la palabra EUGENESIA, que, según sus palabras, “etimológicamente procede de dos raíces indoeuropeas: *EU-GEN*, de esta forma *Eu* se traduce en bien, bueno y *Gen* se traduce como parir, dar a luz, nacimiento u origen”. (p. 8)

Por otro lado, para Bustos (2011) el aborto interesa el hacer o no hacer, que reincide sobre la vida humana en fundación, ocasionando su erradicación, bien sea por medios artificiales, mecánicos, físicos, psíquicos, y procurando en cualquier caso la perturbación de la gestación; es decir, el fallecimiento o eliminación del *nasciturus* o feto (vida pre-natal).

Asimismo, Bramont-Arias (1998) expone, el aborto es un ilícito penal que va en contra de la vida del *nasciturus*. “Se atenta contra la vida humana dependiente; pues, ésta inicia con la anidación del óvulo fertilizado en el útero de la mujer y termina con la observación del nuevo ser” (p. 13).

Así también, ya sobre el particular, relata Serrano (2004) que se está frente al aborto eugenésico, cuando se prevé que el nuevo ser traerá consigo severas malformaciones psíquicas o físicas; pues, en sus palabras no se requiere la certeza, sino es suficiente con una simple presunción, entendida como alta probabilidad de que el *nasciturus* padezca dichas malformaciones que harán imposible su vida independiente” (p.25).

Por su parte, Nieto (1983) apunta que la acción del aborto eugenésico radica en impedir el nacimiento del nuevo ser; es así, que, mediante la interrupción de la gestación, es el nasciturus, en razón a un previo diagnóstico médico a quién se le ha diagnosticado graves taras psíquicas o físicas, constituyéndose este delito en eminentemente doloso. La normatividad es explícita y objetiva, cuando se hace referencia al sujeto pasivo del hecho punible, en tanto se refiere “al ser en formación”; es decir, el nasciturus, es expuesto a este procedimiento, en tanto se vulnera a la vida humana dependiente, sea un feto u embrión.

En esa línea de ideas agrega el maestro Salinas (2018), que se estaría frente a un delito de aborto eugenésico, “cuando el sujeto activo somete a una mujer gestante a la práctica abortiva, al tener dictamen o informe médico, siempre y cuando, se tenga la certeza que el fruto del embarazo al nacer traerá consigo severas malformaciones psíquicas o físicas”. (p. 43)

Estando a ello, es habitual para la doctrina señalar que la impunidad de dicho ilícito penal tiene por finalidad, impedir el alumbramiento de individuos que padecerán sufrimientos toda su existencia, debido a las graves enfermedades o taras físicas de las que son portadores. En ese orden de ideas, tal como afirma Rojas (2016) nos encontramos frente al derecho a vivir del nasciturus y el derecho a la autonomía individual que le asiste a la gestante; es decir, el derecho a decidir que tiene toda fémina, sobre su cuerpo, además, de gozar de una buena salud psíquica y física, tanto ella, como toda su familia nuclear, siendo esta la discusión central.

Asimismo, sobre la particular resulta de vital importancia hacer referencia al «nasciturus», que es el concebido aún no alumbrado («nondum natus»), el mismo que se definirá como el individuo, que tiene como origen en la concepción y continúa con el nacimiento, y se va desarrollando en sus diferentes ciclos en el vientre de la gestante. Así tenemos, además, que por embrión se concibe al individuo desde su fecundación hasta las 12 semanas de gestación, y por feto, se concibe al individuo a partir del tercer mes de embarazo hasta el nacimiento. Dentro de este ciclo que se habla de diferentes etapas, es aquí que encontramos las primeras fases de la

existencia, no habiendo sobresaltos, pues, es un mismo organismo, y si bien todas las morfologías no son iguales en todas las mujeres, las fases de la fecundación y gestación son similares (Calvo, 2004).

Finalmente, sobre este extremo Reátegui (2022) anota que la tipicidad objetiva está ceñida a las siguientes exigencias: “En primer orden la ley penal materia de análisis no requiere el grado de certeza en las graves taras, que puedan presentarse al momento del alumbrar al nuevo ser, sino que, sólo se exige un grado de probabilidad de que aquel, al momento de nacer presentara graves taras psíquicas y físicas. Así también, la norma en comento impone un determinado periodo de tiempo que se sitúa durante el embarazo de la mujer. Finalmente, la norma objetiva hace referencia a un informe médico, a efectos de corroborarse la existencia de las graves taras físicas o psíquicas, esto es, a través de ecografías realizadas por un médico obstétrico. Por su parte, la tipicidad subjetiva se encuentra supeditada a que la conducta sea eminentemente dolosa; pues, requiere la coexistencia de la conciencia y voluntad; tratándose además de un delito de resultado lesivo, ya que la única forma posible de que se aplique la sanción penal al autor, es que se haya ocasionado la muerte del embrión o feto en el vientre de la mujer; es decir, que exista materialmente un aborto” (p. 21).

b. Graves taras físicas.

Sobre este extremo, se alude a algún defecto u deformación natural, que se dio como consecuencia de problemas que se suscitan durante el desarrollo previo del feto, durante el embarazo y hasta antes de su nacimiento (Institute, 2019).

Sobre el particular, expone el maestro Salinas (2019) que las graves taras percibidas en el fruto de la concepción deben ser permanentes, es decir, “el informe médico debe señalar taxativamente que la tara descubierta es de imposible curación, contrario sensu, de detectarse que es curable con especial tratamiento médico, la práctica del aborto será subsumida en una figura mucho más grave” (p. 44).

b.1. Cuando sea incompatible con la vida extra uterina.

Para Díaz & Ramírez (2013) como punto de partida se debe de determinar qué se concibe por malformaciones que hagan médicamente imposible la vida fuera del vientre materno.

Es así, que según refiere la “Comisión de Bioética de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia” (SEGO), las malformaciones del nasciturus que hacen prácticamente una vida humana llena de sufrimientos y padecimientos, son aquellas *“que previsiblemente / habitualmente se asocian con la muerte del feto o del recién nacido durante el periodo neonatal, aunque en condiciones excepcionales la supervivencia pueda ser mayor”* (2012).

En ese sentido, sobre el particular para dotar de mayor claridad, solvencia y objetividad los márgenes existentes entre la vida humana dependiente e independiente, la legislación penal se sirve o auxilia de múltiples áreas y ramas de estudio, entre ellos la medicina, la ciencia, genética, entre otras.

Existiendo posiciones, al respecto, que establecen el inicio de la vida humana dependiente: “i) Postura de la fecundación, que inicia con la conexión de la célula sexual (gameto) masculina con la femenina; es decir; se origina con la conexión del óvulo con el espermatozoide, puede tomar entre 10 a 15 horas; ii) Postura de la concepción, es el segundo estadio en la formación de la vida, proceso de fecundación y reside en la fase en la cual la célula sexual femenina (óvulo fecundado), también llamado ovocito pronucleado; iii) Postura de la anidación, da inicio a la vida humana dependiente comienza recién con la implantación del óvulo fecundado o cigoto en el útero de la madre, ocurre 14 días después de la fecundación; y, iv) Postura de la actividad cerebral, aquí la vida humana dependiente existe recién cuando se produce la primera actividad cerebral, y eso, por lo general ocurre entre los días 43 y 45 contados desde la fecundación” (Varsi, 2013, p. 34).

Agrega Rojas (2016) sobre el particular, que los médicos especialistas deben estar instruidos y capacitados para detectar, diagnosticar y evaluar en qué situaciones el embarazo complica la salud no sólo física de la gestante, sino psicológica, y además tenga la oportunidad de disponer cuándo un aborto sería eugenésico y cuando terapéutico; en razón, a que existen múltiples padecimientos que se originan en anomalías cromosómicas, genéticas, transmitidas por los genes (hereditarias), existiendo así también, enfermedades contagiosas, que podrían ser adquiridas por la madre gestante, durante dicha etapa, produciéndose malformaciones al feto y el bebé pueda que nazca con alguna discapacidad física o mental. Concurriendo, además, otros factores anatómicos adquiridos, como, por ejemplo, los miomas, las adherencias intrauterinas, las cirugías tubéricas, la adenomiosis, que es un padecimiento que se da cuando el tejido endometrial, que reviste interiormente al útero y que se expulsa durante la menstruación, crece fuera de él.

b.2. Malformaciones graves o incurables.

Sobre el particular, es de vital importancia hacer notar lo expuesto por García (2017), quien entiende por malformación o tara, a la enfermedad o decadencia; pues, en esta patología en estudio, se concibe como una lesión somática o enfermedad hereditaria; siendo necesario además, tener en cuenta que las deformaciones físicas muchas veces son provocadas por factores externos durante la gestación; por ejemplo, al consumo de alcohol, drogas o medicamentos, la exposición a fuertes radiaciones (rayos x) o alguna fallida intervención quirúrgica, etc.

Siendo ello así, cuando nuestra normativa penal hace referencia a las graves taras físicas, alude principalmente a la ausencia de extremidades superiores e inferiores, deformaciones incompatibles con la vida o un padecimiento extremadamente grave e incurable al momento de realizarse el diagnóstico. Concluyendo, sobre este extremo que, a través de una ecografía es posible detectar o determinar de forma liminar si el feto se encuentra en peligro o si existen malformaciones, pues a partir

de la décima semana de gestación se puede conocer la edad exacta del feto; así como, la probabilidad de que sea un embarazo extrauterino, y en la vigésima semana, se podrán revelar de manera objetiva si tuviese malformaciones graves y sobre la viabilidad de los órganos vitales.

c. Graves taras psíquicas.

En palabras de Gálvez & Rojas (2012) se alude inexorablemente a las enfermedades relacionadas al síndrome de Down grave o a la esquizofrenia, a malformaciones e incapacidades de carácter intelectual; es decir, debe tratarse de una afectación orgánica o perturbación funcional, que muestre una enfermedad real y objetiva; pues, no toda enfermedad podría encuadrarse dentro del supuesto del aborto eugenésico; sino, solamente las que se encuentren realmente justificadas y sobre todo que exista un informe médico especialista que apruebe dicho procedimiento, y que sobre todo sean de carácter permanente.

c.1 Discapacidad psíquica permanente.

Para la Fundación Demanoenmano (2013-2022) el término discapacidad, contempla las limitaciones y deficiencias de la actividad, y sobre todo las restricciones de la participación y la forma de relacionarse. Siguiendo esa premisa se considera que un individuo posee “discapacidad psíquica” cuando presenta trastornos en su comportamiento adaptativo, “previsiblemente permanentes”.

Sobre este extremo, encontramos una serie de enfermedades, que deberán previamente ser evaluadas por el médico especialista, a fin de que emita su informe, respecto a la gravedad de la enfermedad mental, encontrándose entre otras las siguientes: la esquizofrenia, la depresión mayor, trastornos de pánico, síndrome orgánico y Down, trastorno esquizomorfom, síndrome de Asperger y autismo.

Agrega sobre el particular el maestro Peña Cabrera (2017), que a nivel doctrinal se ha planteado una fuerte objeción en el caso del Síndrome de Down, dado que sostienen que sobre éste no se puede llevar a cabo un aborto eugenésico, ya que, “la experiencia ha demostrado que los seres humanos que padecen dicha anomalía han podido desarrollar su personalidad a un nivel expectante, tanto en su formación o aspecto educacional como laboral, coadyuvado por centros especializados, cuya dedicación permite alcanzar un estándar de vida digna”, sumando el cariño de sus padres, para superar cualquier obstáculo que se les presente durante su existencia.

2.1.2. Percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.

Expone Rodríguez (2015), que “el derecho a la terminación voluntaria de la gestación o del aborto debe ser una elección a la que una mujer pueda acogerse de manera libre y responsable, en caso de que así lo estime importante o necesario”. En ese sentido, dentro de los principales fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico a nuestro criterio, se tiene entre otros, a los siguientes:

a. Fundamentos jurídicos.

El particular, es de suma importancia, pues a efectos de dotar de constitucionalidad y legalidad el aborto eugenésico, se debe realizar tres exámenes esenciales, el primero de ellos es el de idoneidad; es decir, que el aborto eugenésico resultaría ser una alternativa idónea para alcanzar la salvaguarda del bien jurídico constitucionalmente protegido: el ser en formación o la vida prenatal, toda vez, que la sanción máxima es de 03 meses y no resultaría ser constitucional, dado que no sería idónea para procurar impedir que se estimule dicha figura penal por este supuesto, estando a su mínima capacidad atemorizante y a la clandestinidad del mismo; así también, debemos tener en cuenta el examen de necesidad; que responde a la sanción impuesta al aborto eugenésico, la misma que no resultaría ser necesaria, en razón, a que no imposibilita que este tipo de aborto se realice,

pues su pena es meramente simbólica; y, finalmente, está el examen de ponderación, debe sopesar todos los bienes constitucionales en conflicto, por un lado, tenemos el derecho a la vida dependiente del embrión o feto; y, por otro el derecho a elegir ser o no madre; pues, no todas las gestantes deciden impedir sus embarazos, ello pues, queda a su libre albedrío, atendiendo además, a que algunas deciden continuar con su embarazo por sus concepciones religiosas, morales, económicas o de otra naturaleza.

a.1. El derecho a la autonomía individual.

La razón primordial de la no penalización del aborto eugenésico encuentra soporte en los nefastos resultados que produce su ejercicio clandestino y sobre todo por la grave e inminente trasgresión a los derechos fundamentales que le asisten a la madre gestante, como lo son, el respeto a su intimidad y libertad personal.

En palabras de Paredes & Berrocal (2020), el legislador patrio no ha tenido en consideración y menos ha ponderado el estado de la madre gestante, al obligársele a continuar un embarazo incompatible con la vida extrauterina, menos aún se ha considerado que al proseguir con el embarazo en esas condiciones, se estaría atentando con su integridad tanto física como psicológica, tampoco han asumido el problema social y económico que acarrearía el alumbrar a un ser humano en dichas condiciones, ya que en la actualidad no se cuenta con políticas estatales en salud sobre el caso en comento; y ello en razón, a que las mujeres exigen libertad para elegir y forjar su propio destino e independencia personal y económica.

Es así, que “el derecho de la mujer a elegir libre y voluntariamente sobre su cuerpo, se cimienta en el derecho a la autonomía individual, a la dignidad, igualdad, a la no discriminación, y a la libertad de pensamiento”.

Por su parte Carrera (2020) en su investigación realizada sobre *“Fundamentos Jurídicos para la Despenalización del Aborto Eugenésico en el Código Penal*

Peruano en Embarazos con Malformaciones Congénitas, 2021”, concluye, que en nuestro país existe una obligación imperiosa de legislar y/o promulgar, sobre la base de otros países, en donde este tipo de aborto, actualmente es lícito, acatando una serie de requisitos e indicaciones ahí establecidos. Citando para tal efecto, la historia de Karem Llamtop, quien relata que tuvo embarazo de un feto anencefálico, impidiéndole las normas de nuestro país que se practique el aborto; sin embargo, recurrió a instancias internacionales, y obtuvo un fallo favorable, lo cual le permitió reivindicar sus derechos.

A nivel local como producto de una investigación científica respecto a este apartado tenemos a Farfan & Huanuco (2021), que en su tesis denominada *“Criterios Jurídicos para la Despenalización del Aborto Eugénico en la Legislación Penal Peruana, 2021”* concluyen, que no se puede considerar como un ilícito penal, el querer gozar una vida digna y plena; es decir, una mujer que desee desarrollarse y viva su vida en pleno goce de sus capacidades psíquicas y físicas; analizándose el derecho a la dignidad humana, que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de 1993 y amparado además por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Agregan, además, los citados autores, que la razón por la cual se busca lograr la despenalización del aborto eugenésico, es convertirnos en una sociedad más libre, equitativa y justa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos.

Finalmente sobre este extremo, la idea de la despenalización se encontraría plenamente fundamentada, además de lo expuesto precedentemente, porque resultaría ser una norma insubsistente, no acorde a las necesidades actuales de nuestro país, pues no impide que el aborto eugenésico se realice o se continúe realizando clandestinamente; en razón, a que su pena es meramente simbólica; sumándose dicha figura a la cifra negra del delito producto de su práctica en la clandestinidad; por temor a la sanción penal, ello se ve reflejado porque a la fecha

existen 1131 Hospitalizaciones y muertes por aborto clandestino en nuestro país (Universidad Privada Cayetano Heredia, 2023).

b. Fundamentos médicos y científicos.

En primer orden, tenemos que hacer hincapié en la práctica del aborto clandestino, pues tiene insoslayables consecuencias; primero, porque la mujer pone en un alto riesgo su vida, y con ello su salud física y mental; y segundo, dicho procedimiento, le genera al Estado elevados costos de asistencia médica, hospitalización, y medicación, ello por la atención post-aborto.

En palabras del maestro Peña Cabrera (2017) sobre el particular, surten relevancia dos puntos en esencia;

“primero, que quién realiza la práctica abortiva debe ser un médico calificado, basta con que posea un certificado médico, no es necesario que sea un especialista; pero sí debe de realizarlo en un centro médico autorizado por el Minsa; segundo, se requiere de por los menos dos dictámenes médicos, debidamente certificados y sustentados, en los cuales se haga alusión primero, a la enfermedad que se supone padece el *nasciturus*; su gravedad; y, cuestión importante, la certeza del diagnóstico; por lo menos de una alta probabilidad de que el *nasciturus* haya de nacer con taras físicas o psicológicas; para tales efectos se debe realizar la ecografía correspondiente” (p. 42)

b.1. Padecimientos físicos y psicológicos.

Sobre el particular, los profesionales de la salud toman especial relevancia, pues, no son extraños a esta interesante realidad, siendo analizado en diversos foros y congresos médicos, en razón, a que la práctica abortiva clandestina es una de las primitivas causas de mortandad materna y fuente de padecimiento para muchas

mujeres, no sólo en Perú, sino también a nivel mundial. Padecimientos que también los tendrían los recién nacidos, puesto que, no se desarrollarían con total normalidad.

Es así, que respecto del particular Villavicencio (2020) sostiene que desde la precepción médica y concretamente desde el estudio de la ginecología, que existe una divergencia entre el parto prematuro y el aborto; pues, esta idea resulta ser más limitada que la médica legal; siendo ello así, se concibe al aborto como la muerte del fruto de la concepción previamente a ser viable, antes de darse el alumbramiento, y su viabilidad implica una predisposición y capacidad física para gozar una vida autónoma, es decir, para poder existir independientemente, fuera del vientre materno. Viabilidad que se origina tras ciento ochenta días de transcurrido el embarazo. Hablándose en ese momento no de aborto, sino de parto prematuro. Así también, se le ha estimado al aborto desde la óptica médico-científica, como la acción de expulsar el feto u embrión que tiene un peso menor a los quinientos gramos (500 g.) con una edad del embarazo aproximada 22 semanas o de 140 a 150 días. Preciséndose, además que a partir de las 20 a 28 semanas será considerado como un parto inmaduro.

Agrega Pérez (2016) que son muchas las mujeres que asisten a efectos de ser atendidas por los médicos con graves complicaciones (quemaduras vaginales hemorragias severas y perforaciones de útero), procedentes de abortos clandestinos o practicados erróneamente, peticionando se salve su vida. Convirtiéndose esto, además en un problema de atención a la salud, en estricto, que conlleva un problema de tipo económico y que de alguna forma tiene que ser resuelto por el Estado.

Así pues, como fundamentos que apoyan nuestra posición, tenemos que los médicos intervinientes deberán estar preparados, además de realizar el diagnóstico, para evaluar en qué situación o circunstancia el embarazo perjudicaría la salud e integridad física de la madre gestante, y de decidir cuándo nos encontraríamos frente a un aborto eugenésico y cuando es un terapéutico.

En ese sentido, para Muñoz (1999) en el aborto eugenésico, resulta vital y esencial el informe o dictamen médico, siendo exigible además que sea emitido por 02 especialistas del centro médico debidamente autorizado, éste constará en criterios de probabilidad que deberán ser valorados por los médicos intervinientes; no obstante, debe de conferirse un margen de error, sí sólo sí, no sea uno determinante o demuestre quizás impericia. De darse este error, debería ser considerado como un error de prohibición.

Para finalizar, es importante resaltar el aporte investigativo dado por Paredes & Berrocal (2020), en su trabajo de indagación, donde entre otros, concluyeron que, de las respuestas arribadas en sus respectivas entrevistas realizadas a los expertos en salud; y a los operadores de justicia, la mayoría coincide, en que existe una imperiosa y justificada necesidad en la no penalización del aborto eugenésico; toda vez, que le proporcionará una mejor calidad de vida a las gestantes, tanto en el aspecto médico, como social y jurídico.

c. Fundamentos religiosos y morales.

c.1. Libre disponibilidad de la vida.

En contraposición a los fundamentos que anteceden, tenemos los fundamentos religiosos, que si bien no aportan argumentos en su gran mayoría a favor de la despenalización del aborto, resultan ser aún en el siglo XXI, al igual que los criterios expuestos, influyentes y en ocasiones determinantes; y es pues, lo que en buena cuenta busca el tesista en este extremo, dar a conocer por un lado las razones por las cuales aún la religión, específicamente católica y cristiana se oponen al aborto en general y específicamente al aborto eugenésico, y por otro, brindar las razones suficientes que a criterio del investigador, a efectos de que se pondere por encima de las creencias y dogmas religiosos, la autonomía individual de la mujer gestante a su libre elección sobre su cuerpo, en los casos en los que el embrión resulta manifiestamente inviable.

Así las cosas, para nadie es un secreto que, a lo largo de la historia, no sólo nacional, sino internacional, la religión católica, ha prevalecido sobre las leyes, y ha sido gestora de estas últimas, tomándose en cuenta la opinión de los religiosos al momento de legislar.

Siendo la iglesia católica, la que despliega un poder muy trascendental; actualmente, no tan predominante y/o determinante como años anteriores, pero al final y al cabo aún influyente a la hora de la toma de decisiones, sobre temas tan importantes y delicados como, el aborto eugenésico.

Razonamiento, que se ve reflejado en nuestra Constitución Política del Perú de 1993, que en su artículo 50° establece: *“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”*.

Siguiendo dicha lógica Castro (2020) expone, que la Iglesia Católica sostiene que “la vida es un derecho otorgado por Dios y no por los padres del nuevo ser; por lo que, es sólo Dios quien decide, en primera y última instancia, sobre la culminación de la vida del ser humano; no existe nadie, autoridad o nación, según estos postulados divinos, que pueda disponer de la vida humana de otro ser. De manera que, hacerlo es simplemente un crimen, es decir un delito” (p. 76).

En resumen, continua el citado autor, que el hombre debe obedecer el mandato de Dios y ese mandato dice: No Matar. Por ello, para aquellos que amplan esta posición, el normar la despenalización, a efectos de impedir su punibilidad del aborto eugenésico, resulta ser un tipo de un declive moral en la sociedad actual en la que vivimos, pues transgrede llanamente el precepto divino. En ese sentido, la tipificación y sanción de la figura penal en comento, a todas luces refleja que, en nuestra legislación, aun cuando la política criminal se encuentra sólo sustentada en

cuestionamientos moralistas, lo que es totalmente contrario a un Estado constitucional de derecho y garantista.

Por su parte, Abad (2012), sostiene que el tema de la moral conjuntamente con la religión y la procreación humana son aspectos exclusivamente de Dios, y, por ende, no se reconoce la autonomía individual, y mucho menos que ostenten la libertad de conciencia para poder tomar decisiones sobre su cuerpo y sus propias vidas.

Sobre este extremo, es de vital importancia hacer notar que, frente a las creencias religiosas y morales, se debe ponderar la autonomía del ser humano, específicamente para el caso que nos ocupa la autonomía de la mujer, pues dichas corrientes, creencias y principios imponen determinados puntos vista, valores y dictaduras morales, que para cierto sector de la sociedad resultan ser únicos y válidos, mientras que para otro son valores equivocados e insubsistentes, lo que a todas luces genera una grave distorsión para quienes buscan que se despenalice el aborto eugenésico en nuestro ordenamiento jurídico.

En palabras de Mir Puig (1983) en un Estado de derecho democrático, la ley ha de proteger la alternativa de que todas las personas cohabiten entre los distintos credos y/o concepciones morales, propio de los grupos sociales.

A nivel local el maestro Salinas (2015) refiere que, desde la óptica de la Doctrina, existen variedad de posiciones, todas divergentes entre sí. La primera posición, encabezada por los tratadistas de la religión, basándose en dogmas y creencias religiosas, concluye que debe de prohibirse y reprimirse todo tipo de atentados contra la vida, fundamentan su teoría en la Encíclica Humana Vitae, la cual se resume en la frase: “El hombre y la sociedad están sometidos a los mandamientos de Dios: No matar”

Ahora bien, al igual que el derecho constitucional que nos asiste sobre la libertad de religión, debería contemplarse la idea de que sea también la religión, quien

otorgue la libertad a la mujer de disponer sobre su cuerpo, en aquellas circunstancias que los embarazos con taras o malformaciones físicas o psíquicas sean incompatibles para la vida; pues, la libertad religiosa implica el respeto por la diversidad, y con ello a la autonomía personal y de conciencia; estando además, a que las Sagradas Escrituras (Biblia) nos dice poco acerca de derechos sexuales y reproductivos, lo que en buena cuenta, nos haría concluir que el aborto no existe en dicho texto bíblico y menos aún existirá penalización alguna. Y que, finalmente ser «*provida*» debe procurar un buen vivir, en el sentido que, así como estamos llamados a dar vida, también lo estamos para protegerla, garantizando que ésta sea la más justa, igualitaria e inclusiva.

Es, así pues, que actualmente se reconoce en el sentido amplio de la palabra, que el Estado no debe imponer una determinada religión, ni sus principios de fe. De allí que la razón de ser de la presente investigación sobre la “despenalización” de determinados casos de abortos deba ceñirse por el legislador desde la mirada del derecho penal y no de una moral o una religión.

d. Fundamentos económicos.

d.1. Solvencia económica de la madre gestante y/o familiares.

Este quizás uno de los fundamentos o criterios de mayor fuerza, a fin de que se dé luz verde y/o proceda a la despenalización del aborto, dado que, en principio, un aborto clandestino significa un alto costo no sólo para la madre, sino para el Estado peruano, dado que en la mayoría de casos se necesita atención médica especializada por las complicaciones derivadas de estas intervenciones (post aborto).

En muchos casos, por no decir todos, son las mujeres quienes no desean alumbrar al niño(a), y esto se debe a la carencia de recursos para atender al ser que está por nacer; así como, la atención medica especial, medicamentos y tratamientos

especializados, que lo único que hacen es calmar su dolor, más no curarlo, no permitiéndole que tenga un desarrollo biopsicosocial óptimo, lo que en muchas ocasiones se refleja en que dichos niños vivan en condiciones inhumanas, sin la atención médica debida o necesaria y con expectativas mínimas a un futuro mejor. Incluso, debido a carencia económica, algunas madres deciden por abandonar a sus hijos, generándose además el rechazo y la falta de adecuación en la sociedad.

El principal fundamento, radica en que todo niño tiene derecho a gozar de los medios necesarios para su supervivencia, adquiriendo relevancia de esta forma la figura de la planificación familiar, constituyendo además otro fundamento de vital importancia, el interés de resguardar la vida humana, el interés demográfico y la familia; y, aunado a ello, se debe ponderar que las mujeres que no poseen los recursos económicos necesarios arriesgan no sólo su salud; sino además, su propia vida; lo que, no sucedería con las mujeres o madres que sí cuentan con los recursos necesarios para poder solventar todo lo que implica traer al mundo un ser que necesitará tratamiento médico de forma permanente, he ahí la importancia del poder y derecho de decisión sobre su cuerpo que tiene que ser respetado a la mujer.

Para Hurtado (1994) las posibilidades económicas de la mujer son un factor determinante, a fin de conocer quién y en que situaciones o circunstancias se practicarán el aborto eugenésico; pues las máximas de la experiencia y la práctica en general aluden a que las gestantes con mayores recursos son asistidas en las mejores condiciones tanto profesionales como hospitalarias, y ello les permite reducir un gran margen de riesgo a su salud física y psicológica, en contraposición de las gestantes provenientes de las zonas más humildes del país, que se realizan la práctica abortiva con personal de salud escasamente capacitado y calificado, siendo por tanto, las que se encuentra en una posición más desventajosa, y en su mayoría son ellas quienes finalmente sufren las consecuencias jurídicas, sociales, y sobre todo económicas; dado al limitado acceso que poseen a una atención especializada.

Finalmente, no estamos frente a un fenómeno que distinga entre clases sociales o nivel socioeconómico; sino, ante un hecho real, palmario y sobre todo objetivo; y del cual consideramos innecesaria su punibilidad en pleno siglo XXI.

2.2. Antecedentes.

2.2.1. Antecedentes internacionales.

Salas (2014), efectuó una investigación denominada “Eugenesia y Derechos de la Mujer”, en la Universidad de Valencia-España, la misma que pretendió discutir acerca del tratamiento que le ha otorgado la jurisprudencia mexicana respecto a la colisión de derechos fundamentales, como lo es, el derecho a la vida del nasciturus con malformaciones, frente a la libertad reproductiva de la mujer; exponiendo que “No es posible erradicar la practica clandestina de los abortos y sus consecuencias; puesto que la prohibición existente protege la vida del embrión, no sucediendo los mismo con la mujer gestante, lo que resulta ser injustificado”. Advirtiéndose, uno de los tantos fundamentos respecto de la no penalización del aborto eugenésico, es a todas luces el amparo del feto o embrión; frente a la propia vida de la gestante, sus derechos constitucionales, y su proyecto de vida independiente o con su familia nuclear; concluyéndose, que no es concebible que se protejan unos derechos, violentado o yendo en contra de otros.

Soledad (2017) del Departamento de Filosofía y Filosofía Moral y Política (UNED), realizó una investigación que fue ganadora y galardonada con el accésit en el XIX Premio SIEM de Investigación Feminista «Concepción Gimeno de Flaquer» (2016), denominado “Políticas eugenésicas y derechos reproductivos. Una mirada desde la bioética (feminista) de/desde la diversidad funcional”, se planteó como objetivo alcanzar la eliminación de la discriminación de la mujer, por su sola condición y su plena participación en la sociedad, en igualdad de condiciones; concluyendo en esencia que, las mujeres tienen un desafío cultural y sociopolítico, en razón a que el aborto eugenésico debe ser una práctica médica libre, voluntaria y autónoma, no pudiendo caer en la zozobra de otorgarles un diferente trato y valor a cada vida.

Brites (2018) en su trabajo de investigación (Tesis) denominado “Análisis de la indicación de interrupción voluntaria del embarazo introducida por la ley N.º 21.030 en el artículo 119 N.º 2 del código sanitario”, titulada “aborto embriopático” en la Universidad Santiago de Chile. Concluye: Que la ley N.º 21.030 se planteó como objetivo determinar la forma en que la citada ley ha recogido la figura jurídica del denominado aborto embriopático, su existencia a nivel del derecho comparado y su aplicación práctica. Concluyendo, que la dación de la citada ley representa un progreso importante para el ordenamiento jurídico chileno, en tanto, le da un reconocimiento formal y alternativas de solución a situaciones trágicas desde el punto de vista de algunas madres embarazadas, otorgándoles una solución cierta y exenta de una sanción penal, configurándose el “aborto embriopático” como una causal de justificación y una actuación facultativa respecto de alumbrar o no al feto o embrión.

Lima (2018) en su tesis denominada: “El aborto como un derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer ecuatoriana”, en la Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas Sociales, Quito: UCE. 113 p., se trazó como objetivo el determinar en qué medida se podrá garantizar el acceso al aborto como un derecho reconocido a la libertad reproductiva y sexual de la mujer ecuatoriana; toda vez, que la clandestinidad representa un gran problema al respecto, dado a la existencia de leyes restrictivas, que criminalizan y violentan los derechos esenciales que les asiste, impidiéndoles su pleno desarrollo en la toma de decisiones de forma libre y autónoma; concluyendo sobre el particular, que el aborto en el Ecuador es un problema de salud pública, lo que conlleva a que algunas mujeres, en caso de malformación fetal a buscar otros medios para inducirse un aborto; además, sostuvo que la vida del no nacido no es absoluta, sobre la salud y vida de la mujer. Existiendo por demás, una gran discusión al respecto.

2.2.2. Antecedentes nacionales.

Sánchez (2011) en su tesis para optar el título de abogado titulada “Análisis del Aborto Derivado de Casos de Violación Sexual dentro del Modelo Jurídico Vigente en el Perú: Una Aproximación Desde los Fundamentos Filosóficos del Artículo Primero de la Constitución Política del Perú”, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, tuvo como objetivo, generar una discusión acerca del aborto derivado de casos de violación sexual, concluyendo, que debido al modelo filosófico adoptado por nuestro país, se presenta una controversia entre la vida del nasciturus y la autonomía individual de la mujer, y sobre todo en la independencia de su proyecto personal y familiar de vida, por lo tanto, se produce una paradoja importante; por ello, el remedio a dicha discusión, no se podría argumentar dentro del mismo sistema; razón por la cual, la propia legislación penal no podría pronunciarse; pues el mundo constantemente se ve influenciado por múltiples cambios producto del fenómeno denominado globalización, por tanto, en nuestro país subdesarrollado, la idea del aborto aun es considerado como un crimen; lo que, en buena cuenta es considerado por muchas personas como un pensamiento arcaico y primitivo.

Vitaliano (2015) en su tesis titulada “Despenalización del aborto eugenésico”, en la “Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo”, Cajamarca – Perú, tuvo como objetivo principal, el explicar los motivos o razones orientados a la despenalización del aborto eugenésico previsto y sancionado en nuestro código adjetivo vigente; orientándose finalmente a la despenalización del aborto eugenésico, porque origina problemas en relación a los derechos de la gestante, existiendo entre otros, criterios biológicos y científicos del nasciturus; así como, valora la salud psicológica de la mujer enmarcada en los biológicos como la anencefalia, la encefalocele severa, la holoprosenfalia, síndrome de Potter, entre otros; remitiéndose a la legislación comparada de Chile, España, Colombia y Paraguay; toda vez, que en los citados países, es viable impedir la gestación cuando científicamente se corrobore, que el concebido fallezca previa o posteriormente a los días de haber nacido.

Bejarano (2016), de la Universidad Cesar Vallejo, en su trabajo de investigación, para obtener el título profesional de abogado denominado “El Diagnóstico Prenatal en la Despenalización del Aborto Eugenésico en el distrito de San Juan de Lurigancho – 2016”, se planteó como objetivo principal, demostrar que debería ser causal de la despenalización del aborto eugenésico, la no viabilidad advertida por el diagnóstico prenatal. Concluyéndose que, resulta beneficiosa la no penalización del aborto las taras físicas o psicológicas advertidas del diagnóstico médico prenatal en la circunscripción materia de investigación, en razón, a que, de los resultados obtenidos en dicha encuesta, se habría determinado que existe un porcentaje importante del 85% la mayoría de veces sí y un 80.5% de siempre. Asimismo, sostiene que, en cuanto a la pena a imponer, según el 80% de los encuestados en dicho distrito opina que ésta no cumple con su finalidad. Recomendado que se debería tener en cuenta el tema del aborto eugenésico, no sólo como de contenido e importancia enteramente judicial; sino más bien, como un tema de salud pública y médico. Ello, a efectos de proporcionarle a la fémima gestante, la libertad de decidir respecto de practicarse un aborto médico con las condiciones de salubridad óptimas, siempre y cuando el diagnóstico médico prenatal compruebe la no viabilidad del nasciturus.

Batallanos (2018) en su tesis denominada “La despenalización del aborto en el sistema jurídico peruano, antes de las 12 semanas de gestación (propuesta legislativa)”, por la Universidad Andina del Cusco, facultad de Derecho, para optar el grado profesional de abogado, se planteó como objetivo realizar un examen socio – jurídico, respecto del aborto eugenésico, dado que existen derechos esenciales en conflicto, tanto por parte del concebido (derecho a la vida) como de la madre gestante (derecho a la libertad y dignidad). Concluyendo, que su práctica sí se realiza, pero clandestinamente, produciendo un sin número de muertes de mujeres que se sometieron a dicha práctica. Por su parte, dicha investigación encuentra su amparo en una sentencia del Tribunal Constitucional, quien ha realizado una ponderación, en cuanto a los derechos que le asiste tanto al nasciturus como a la madre gestante; proponiéndose la despenalización del aborto hasta en su décimo segunda semana de embarazo.

Paria (2018) en su trabajo de investigación para optar el título profesional de abogado, denominada “La despenalización del aborto eugenésico en el código penal peruano para casos donde existan malformaciones incompatibles con la vida como consecuencia de la afectación grave y permanente de la salud de la madre gestante”, de la casa superior de estudios de “Santiago Antúnez de Mayolo”, se orienta a la despenalización del aborto eugenésico cuando el feto traiga consigo taras o malformaciones físicas o psíquicas que le generen posteriormente problemas para vivir y desarrollarse plenamente; asimismo, señala que en nuestro código penal, continua manteniendo dicha figura, pero con una pena muy atenuada, que a todas luces no resultaría ser necesaria, ni proporcional, pues causa una grave vulneración a los derechos de la madre gestante, afectándole física y psicológicamente, obligándole a su vez, realizarse dicha intervención en lugares insalubres, que no le ofrecen garantía y seguridad alguna frente a su propia vida.

Farfán & Huánuco (2021) en su tesis para obtener el título profesional de abogado sumillada “Criterios Jurídicos para la Despenalización del Aborto Eugenésico en la Legislación Penal Peruana, 2021”, de la Universidad Cesar Vallejo, han concluido, que su investigación, y los resultados arribados en las entrevistas efectuadas, se tiene que los efectos de la no despenalización del citado ilícito penal en nuestro país, se lleva a cabo sin los cuidados mínimos que confiere la medicina, reproduciéndose ello en una práctica clandestina cotidiana, que muchas veces ocasionan las muertes de las madres gestantes; así como, el nacimiento de personas que sufrirán en un futuro discriminaciones, rasgos de desdicha; en razón a que la sociedad en su gran mayoría es despreciativa y despectiva; asimismo, sostuvieron que no existe relación lógica en pretender continuar con la penalización de una conducta que llega a sancionarse con una pena máxima de tan sólo 03 meses; por lo tanto, dicha figura jurídica carecería de sustento, justificación, objetividad y razonabilidad; máxime si diversos países como la Argentina últimamente, ha despenalizado dicha conducta; con el fin de preservar el derecho a decidir de las mujeres y a vivir plenamente con dignidad; lo que en buena cuenta haría de nuestra sociedad una más justa.

2.3. Definición de términos básicos.

Aborto eugenésico. - Procedimiento al que es sometida una mujer con graves anomalías de índole mental o física, para evitar el nacimiento de una criatura sin viabilidad o enfermiza para siempre (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2008).

Anencefalia. - Menoscabo de nacimiento riesgoso, donde el nasciturus nace sin partes del encéfalo, conformado éste, por cerebro, cerebelo, tallo y el cráneo (CDC, 2020).

Constitución Política. - También conocida como “Carta Magna”, es la norma fundamental, por la cual se rige la justicia, el derecho y las normas del nuestro país. Así también, establece la estructura y organización del Estado peruano (Congreso de la República, 2017).

Clandestino. - Hecho u acción que se realiza en secreto, ocultamente por temor a la ley o para eludirla, cuyo proceder eminentemente doloso y fraudulento (Cabanellas, 2008).

Defectos congénitos. - Complicación que se presenta durante los tres primeros meses del embarazo; es decir, mientras el bebé se encuentra en pleno desarrollo en el vientre materno. (MedlinePlus, 2021).

Desarrollo biopsicosocial. - La noción de biopsicosocial, integra cuestiones biológicas, psicológicas y sociales; es decir, que el bienestar de la persona depende de estas tres dimensiones: no solamente trata o tiene como finalidad que el ser humano esté completamente sano (Definicion.de, 2008-2022).

Despenalizar. - Alude inexorablemente al desistimiento de contemplar como ilícita una acción previamente sancionada por la ley penal (Real Academia Española, 2014).

Dogmas religiosos. - Posición que se acepta como principio irrefutable, innegable e indiscutible de una ciencia, dogma o doctrina. Proviene del griego dogma (δόγμα), traduce 'pensamiento', 'principio' o 'doctrina'. En el campo de la religión, los dogmas constituyen el fundamento de la fe, debiendo ser por tanto aceptados, acatados y practicados por sus discípulos (Coelho, 2019).

Embrión. - Conocido también como ser humano o germen desde el instante de la concepción hasta finalizar el tercer mes de gestación, en el que se denominará como feto (Cabanellas, 2008).

Para la medicina, “el embrión es un ser humano vivo, que se encuentra en la fase inicial de su desarrollo, desde la fase de cigoto hasta las ocho semanas posteriores a la fecundación” (Facultad de Medicina, 2014).

Estado Constitucional del Derecho. - Es instrumento constituido por reglas, según las cuales todos los poderes están sujetos a derecho. También están sujetos a reglas objetivas que establecen límites y se relacionan con el contenido de sus decisiones para proteger los derechos de todos los individuos (Ferrajol, 2022).

Extrauterina. - Para la medicina, es aquel que está situado u ocurre fuera del útero (Real Academia Española, 2014).

Feto. - Se le denomina al ser humano que se encuentra en pleno desarrollo, a partir de las 8 semanas posteriores a la fecundación hasta llegado el momento del parto en el que pasa a ser un recién nacido (Facultad de Medicina, 2014).

Insubsistente. - Falto de fundamento o razón (Real Academia Española, 2014).

Malformaciones. - En el campo de la anatomía “se define como una anomalía en el desarrollo, especialmente cuando constituye un defecto estructural (Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española, 2014).

Malformaciones congénitas. - Alude a algún defecto deformación natural, así también se le define como la “consecuencia de problemas que se suscitan durante el desarrollo previo del feto antes del nacimiento” (Institute, 2019).

Nasciturus. - Término legal para una persona desde la concepción hasta el nacimiento, es decir, antes de la separación completa de la gestante (Facultad de Medicina, 2014).

Última ratio. - Cláusula se basa en el derecho penal, que el Estado puede utilizar sólo como último recurso para tutelar los bienes jurídicos, cuando otros medios de control jurídicos hayan fracasado o no sean suficientes (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020).

Viabilidad fetal. - Es la etapa gestacional en la que es improbable una presencia subuterina. Depende de los avances médicos y tecnológicos, y actualmente ronda las 22 semanas de embarazo. Después de esta edad del embarazo, el inicio es trabajo de parto, no aborto espontáneo (Facultad de Medicina, 2014).

3. MATERIALES Y METODOLOGÍA

3.1. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.

3.1.1. Tipo de estudio

Enfoque

El presente tema de investigación asumió un enfoque cuantitativo, en tanto, utilizó y se recabaron, y analizaron los datos obtenidos del cuestionario planteado, a fin de medir la percepción de los jueces penales del Distrito Judicial de Tumbes, respecto al tema en cuestión. En palabras de Cohen (2019), en el particular se transforman los observables en datos, permitiéndose construir los indicadores a través de los datos procesados y registrados en la realidad; es decir, se realizará la explicación de la hipótesis trazada.

Tipo de estudio

La investigación fue de tipo descriptivo-explicativo, el primero, determinó las características, propiedades y los perfiles más apreciables a los individuos sometidos a las variables de estudio; mientras que el segundo estuvo orientado a conocer las respuestas sobre dilema planteado (Hernández, 2014).

Diseño

El tema objeto de investigación, poseyó un diseño o trazo no experimental, toda vez, que la estrategia utiliza fue la observación y análisis de los fenómenos tal y como se desenvuelven o se originan en la realidad, para luego analizarlos; no se genera una circunstancia, sino más bien, se realiza el estudio observando situaciones ya existentes; es decir, no son provocadas por la investigación que se realiza (Hernández Sampieri, 2014).

3.1.2. Diseño de contrastación de hipótesis.

La hipótesis estadística (objetivo específico 3) fue contrastada utilizando la “prueba de Correlación de Tau-b de Kendall”, la misma que consiste en una prueba o medida no paramétrica de la correlación entre dos variables no normales, para rangos o variables ordinales; es decir, aporta información sobre la dirección de la relación y la intensidad de la misma; indicando el signo del coeficiente la dirección de la relación y su valor absoluto indica la fuerza de la relación. Los valores mayores indican que la relación es más estrecha. (Fernández y Díaz, 2001).

Hipótesis Nula.

“**H₀**: V₁ La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico. (D₁;D₂;) y V₂ La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (D₁;D₂;D₃;D₄), sus variables y sus dimensiones no están asociadas estadísticamente; es decir, no existe concordancia o correlación (p-valor >0.05)”.

Hipótesis Alternativa.

“**H₁**: V₁ La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico. (D₁;D₂) y V₂ La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (D₁;D₂;D₃;D₄), sus variables y sus dimensiones están relacionadas estadísticamente de modo significativo; es decir, existe concordancia o correlación (p-valor: ≤ 0.05)”.

“**Nivel de Confianza: 95%; Nivel de error a: 0.05 ó 5%**”

Criterio de toma de decisiones: “Para todo valor de p-valor >0.05 , se acepta H_0 , para todo valor de p: ≤ 0.05 se rechaza H_0 .”

3.2. Población, muestra y muestreo.

3.2.1. Población.

Sobre este extremo, Cortés & Iglesias (2004b), señalan, que se entiende por población, al grupo de personas o individuos con particularidades similares de las que se pretende obtener información que requieren las variables. En ese sentido, población estuvo constituida por los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (2022), siendo un total de 18 encuestados.

Cuadro 1

Población de los jueces penales del Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Tumbes y muestra del estudio.

Distribución de Jueces Penales del Distrito Judicial de Tumbes (Grupo poblacional)	N.º Poblacional	N.º Muestral
Tumbes	13	13
Contralmirante Villar	02	02
Zarumilla	03	03
Total de jueces penales.	18	18

3.2.2. Muestra y muestreo.

Puede definírsele como parte del todo, donde se encuentran representados cada uno de los elementos de los reunidos que se necesitan para la investigación (Garcés Paz, 2000).

La muestra considerada estuvo compuesta por 18 jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; es decir, por el total de la población, puesto que cumplen con el perfil del tema objeto de investigación, esto es, respecto del tipo penal del aborto eugenésico. El muestreo fue no probabilístico, donde se procuró tener una representación de los tres juzgados penales de Tumbes, Zarumilla y Zorritos (ver cuadro 1).

3.3. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.1. Método de investigación.

Son concebidos como los procedimientos a seguir de forma racional, objetiva y sistemática, a fin de encontrar la noción o conocimiento de un campo de análisis y estudio concreto (Significados, 2013-2022).

El método aplicado fue el “Hipotético-Deductivo”, que en palabras de Sánchez (2019) está delimitado por el análisis del fenómeno a experimentar, la fundación de las hipótesis que explican dicho fenómeno y los efectos más elementales de la misma, que parte de una verdad general hasta llegar a una verdad concreta. Además, consiste en utilizar la verdad o falsedad del enunciado básico, a efectos de extraer la veracidad o falsedad de la hipótesis propuesta (Behar Rivero, 2008).

3.3.2. Técnica.

La técnica empleada fue la recopilación de información mediante la encuesta, radicando su finalidad en tocar una materia de investigación y/o estudio (Ponce De León Armenta, 2011), como lo es la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, teniendo como referente una variedad de interrogantes que a su vez, tuvieron como génesis en los indicadores de cada una de las dimensiones de las variables, realizadas a los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y sedes de Contralmirante Villar y

Zarumilla, y de esta manera conocer su apreciación acerca del tema de investigación.

3.3.3. Instrumento de recolección de datos.

En la presente tesis se utilizó el cuestionario como instrumento, haciendo referencia a lo expuesto por Garcés (2000), en tanto sostiene que esta herramienta tiene como finalidad el acopio de datos que serán utilizados en el presente trabajo de investigación básica.

Se empleó el mismo a efectos de recoger la información o datos que contempló los 18 ítems que se agrupó en 5 interrogantes de la primera variable (dos dimensiones) y 9 ítems que conforman las cuatro dimensiones de la segunda variable (anexo 2). La escala fue: -2, Totalmente en desacuerdo; -1, En desacuerdo; 0, Neutral; 1, En acuerdo; 2, Totalmente de acuerdo.

Confiabilidad del instrumento: La confiabilidad fue establecida por medio del “Alpha de Cronbach”, producto de la aplicación de una simulación o prueba piloto a 14 jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes. El coeficiente alcanzado fue superior a 0,70, lo que conforme expone Ruiz Bolívar (2013), es considerado como de una confiabilidad alta (ver anexo 3).

Cuadro 2

Estadísticas de fiabilidad del instrumento

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N.º de elementos
0,772	14

3.4. Plan de procesamiento y análisis de datos.

3.4.1. Procesamiento de datos.

Se realizó de la siguiente forma:

1. Los datos se plasmaron y organizaron en el aplicativo de Microsoft Excel (software de hojas de cálculo).
2. Posteriormente se hizo el cálculo de los datos estadísticos obtenidos, en frecuencia, porcentaje, mediana y rango con el software informático IBM SPSS Statistics v.25.0.
3. Finalmente, los resultados fueron organizados en cuadros para su análisis y estudio correspondiente.

3.4.2. Fase analítica de contraste de hipótesis:

Se realizó el “contraste de la hipótesis” cuyo propósito fue tomar la decisión de técnico-estadística de aceptar o rechazar la “ H_0 - hipótesis nula”. Se empleó el test no paramétrico de correlación de Tau-b de Kendall, nuevamente con el software “SPSS *Statistics* v.25.0”. Interpretando y comprobando las hipótesis trazadas (Hernández - Sampieri y Mendoza Torres, 2018), lo que finalmente, ayudó a tomar la decisión estadística y, finalmente aceptar o rechazar las hipótesis planteadas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es este apartado comprenderá los resultados, análisis y discusión de las variables y dimensiones sometidas a investigación, respecto de la información obtenida del cuestionario aplicado.

4.1. Resultados.

Se consultó a 18 jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, de los cuales 13 fueron de sexo masculino, representando un 72 %, y 5 de sexo femenino, que representó un 28% de la población encuestada, prevaleciendo, además, el grado de abogado con un 61%, frente a los que poseen el grado de maestro 39%.

4.1.1. La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.

En los cuadros 3 y 4, se han consignado los resultados de la primera variable, compuesta por 2 dimensiones, 3 indicadores y 5 ítems, los cuales serán descritos en porcentaje respetando el siguiente orden: Totalmente en desacuerdo (TED, -2); En desacuerdo (ED, -1); Neutral (N, 0); En acuerdo (EA, 1); Totalmente de acuerdo (TA, 2), para finalmente, concluir en la escala (Grado de acuerdo) que tuvo mayor aceptación entre los participantes.

a. V1D1: Graves taras físicas.

En el cuadro 3 se reflejan los resultados de la primera dimensión, que consta de dos ítems:

Cuadro 3

V1D1: Graves taras físicas

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
1. Está de acuerdo usted, con que nuestro código penal peruano en pleno siglo XXI continúe tipificando y sancionando la figura del aborto eugenésico en los casos que el nuevo ser no pueda subsistir independientemente.	4	22.2	6	33.3	3	16.7	2	11.1	3	16.7
2. Los médicos especialistas a cargo de emitir el diagnóstico aludido por nuestra normativa penal, deben estar instruidos y capacitados para detectar, diagnosticar y evaluar en qué situaciones el nuevo ser, es incompatible con la vida independiente.	1	5.6	0	0	2	11.1	4	22.2	11	61.1

Sobre el primer ítem, se advierte que los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, sobre las graves taras físicas, un 22.2% (4 jueces) se encuentran totalmente en desacuerdo, un 33.3% (6 jueces) están en desacuerdo; esto demuestra que predomina una valoración negativa del 55.5% (10 jueces) al no encontrarse de acuerdo con la persecución penal actual de este delito cuando son previsibles taras físicas que limitan la subsistencia independientemente.

Por otro lado, se debe agregar que el 16.7% (3 jueces), tienen una posición neutral; y, finalmente un 11.1% (2 jueces) están de acuerdo y un 16.7% (3 jueces) están totalmente de acuerdo. Evidenciándose de tal forma, que aun cuando se aprecia un 16.7% de indecisión, y 27.8% de la población que está de acuerdo con la tipificación y sanción actual del ilícito penal del aborto eugenésico, no logran superar el 55.5% que se encuentran en desacuerdo, teniéndose al respecto una opinión negativa sobre la persecución penal actual del tipo penal materia de estudio.

En cuanto al segundo ítem, sucede totalmente lo contrario al que antecede, ello en razón, a que un 5.6% (1 juez) está totalmente en desacuerdo, y un 0% está en desacuerdo; un 11.1% (2 jueces) mantienen una posición neutral; un 22.2% (4 jueces) están de acuerdo; y, finalmente un 61.1% (11 jueces) están totalmente de acuerdo, con que los médicos especialistas a cargo de emitir el diagnóstico aludido por nuestra normativa penal, deban estar instruidos y capacitados para detectar, diagnosticar y evaluar en qué situaciones el nuevo ser, es incompatible con la vida independiente; es decir, que el médico tratante se encuentre plenamente capacitado para brindar un diagnóstico preciso respecto a la situación en la que se encuentra el nasciturus; lo que, evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto, reforzándose, de tal forma, el ítem que antecede.

b. V1D2: Graves taras psíquicas.

En el cuadro 4 se reflejan los resultados de la segunda dimensión, que consta de tres ítems:

Cuadro 4

V1D2: Graves taras psíquicas

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
3. Las taras físicas y psicológicas detectadas en el producto de la concepción deben ser graves, permanentes y de imposible curación, a fin de optar por el aborto eugenésico.	2	11.1	0	0.0	1	5.6	3	16.7	12	66.7
4. La perturbación funcional e intelectual, que muestre una enfermedad real, objetiva y permanente, como el síndrome de Down grave o esquizofrenia; justifican la tipificación y sanción actual del tipo penal en comento.	5	27.8	2	11.1	7	38.9	3	16.7	1	5.6
5. La tipificación y sanción del aborto eugenésico, resulta ser idónea, necesaria y razonable actualmente.	5	27.8	2	11.1	5	27.8	3	16.7	3	16.7

Respecto al tercer ítem, se advierte que los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, sobre las graves taras psíquicas, un 11.1% (2 jueces), se encuentran totalmente en desacuerdo, un 0% están en desacuerdo; esto demuestra una valoración negativa del 11.1%, respecto a que deben ser graves, permanentes y de imposible curación las taras físicas y psíquicas, a efectos de adoptar el aborto eugenésico.

Por otro lado, se debe agregar que el 5.6% (1 juez), tiene un posición neutral, sobre el particular; y finalmente un 16.7% (3 jueces) están de acuerdo y un 66.7% (12 jueces) están totalmente de acuerdo con que las taras psíquicas deben de ser de gravedad, permanentes y de imposible curación, a fin de optar por el aborto eugenésico, lo que en buena cuenta demuestra que un 83.4% (15 jueces) del total de la población encuestada, asumen una percepción positiva, en que estas circunstancias de carácter psíquico no deberían justificar la tipificación y sanción del aborto eugenésico

En relación al cuarto ítem, un 27.8% (5 jueces) están totalmente en desacuerdo, y un 11.1% (2 jueces) está en desacuerdo; un 38.9% (7 jueces) mantienen una posición neutral; un 16.7% (3 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 5.6% (1 juez), está totalmente de acuerdo, respecto a que la perturbación funcional e intelectual, que muestre una enfermedad real, objetiva y permanente, como el síndrome de Down grave o esquizofrenia; justifica la tipificación y sanción actual del tipo penal en comento.

Así pues, tenemos que el porcentaje de las opiniones negativas arroja un del 38.9% (7 jueces) de la población, siendo un porcentaje equivalente al doble en comparación con las valoraciones positivas. Además, se advierte una indecisión del 38.9% (7 jueces). Lo que, en buena cuenta, quiere decir, que los jueces penales encuestados, son de la apreciación que la perturbación funcional e intelectual, que muestre una enfermedad real, objetiva y permanente, como el síndrome de Down grave o esquizofrenia no justifica la tipificación y sanción actual del Aborto

Eugenésico. Siendo, además proporcional con la posición de indecisión al respecto. Reforzándose de tal forma, lo contenido en los ítems que anteceden.

Por otro lado, se aprecia del quinto ítem, resulta ser similar al que antecede; por cuanto, el 27.8% (5 jueces) están totalmente en desacuerdo, y un 11.1% (2 jueces) está en desacuerdo; un 27.8% (5 jueces) mantienen una posición neutral; un 16.7% (3 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 16.7% (3 jueces), está totalmente de acuerdo, sobre la idoneidad, necesidad y razonabilidad actual de la tipificación y sanción del aborto eugenésico.

En ese sentido, tenemos que el porcentaje de las opiniones negativas o en desacuerdo arroja un 38.9% (7 jueces) de la población, siendo un porcentaje mayor al de las valoraciones positivas 33.4% (6 jueces). Además, se advierte una indecisión del 27.8% (5 jueces).

4.1.2. La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.

En los cuadros 5, 6, 7 y 8, se han consignado los resultados de la segunda variable, compuesta por 4 dimensiones, 4 indicadores y 9 ítems, los cuales serán descritos en porcentaje respetando el siguiente orden: Totalmente en desacuerdo (TED, -2); En desacuerdo (ED, -1); Neutral (N, 0); En acuerdo (EA, 1); Totalmente de acuerdo (TA, 2), para finalmente, concluir en la escala (Grado de acuerdo) que tuvo mayor aceptación entre los participantes.

a. V2D1: Fundamentos jurídicos.

En el cuadro 5 se reflejan los resultados de la primera dimensión, que consta de tres ítems:

Cuadro 5

V2D1: Fundamentos jurídicos

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
6. Debe dejarse a elección de la madre gestante la continuación o no del embarazo, conociendo medicamento luego del diagnóstico prenatal, que el fruto de la concepción presenta malformaciones físicas y psíquicas, que le harán imposible tener una vida independiente.	1	5.6	2	11.1	2	11.1	5	27.8	8	44.4
7. La tipificación y sanción actual del aborto eugenésico, vulnera el derecho a elegir o decidir de la mujer gestante, afectándose por consiguiente su calidad y proyecto de vida.	2	11.1	2	11.1	5	27.8	5	27.8	4	22.2
8. La despenalización del aborto eugenésico, nos convertiría en una sociedad más libre, justa y equitativa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos.	2	11.1	0	0.0	9	50.0	3	16.7	4	22.2

Respecto al sexto ítem, se advierte que los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, sobre fundamentos jurídicos que justifican la despenalización del tipo penal de aborto eugenésico, tenemos que un 5.6% (1 juez), se encuentra totalmente en desacuerdo, un 11.1% (2 jueces) están en desacuerdo; esto demuestra una valoración negativa del 16.7% (3 jueces) sobre la libre elección de la madre gestante en cuanto la continuación o no del embarazo, conociendo medicamento luego del diagnóstico prenatal, que el fruto de la concepción presenta malformaciones físicas y psíquicas, que le harán imposible tener una vida independiente.

No obstante, se debe agregar que el 11.1% (2 jueces), tiene una posición neutral, sobre el particular; y finalmente un 27.8% (5 jueces) están de acuerdo y un 44.4% (8 jueces) están totalmente de acuerdo, respecto a la libre elección o decisión de la madre gestante sobre la continuación o no del embarazo, atendiendo a fundamentos esbozados precedentemente. Lo anterior refleja, que un 72.2 % (13 jueces) del total de la población tienen una percepción positiva; es decir, están de acuerdo con que se le reconozca a la mujer el derecho a la autonomía individual que constitucionalmente le asiste; esto es, el derecho a elegir si continua o no con el embarazo, teniendo pleno conocimiento de la situación y/o condición del nasciturus.

En relación al séptimo ítem, resulta ser similar al que antecede por cuanto, el 11.1% (2 jueces) están totalmente en desacuerdo, un 11.1% (2 jueces) está en desacuerdo; un 27.8% (5 jueces) mantienen una posición neutral; un 27.8% (5 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 22.2% (4 jueces), está totalmente de acuerdo, respecto a que la tipificación y sanción actual del aborto eugenésico, vulnera el derecho a elegir o decidir de la mujer gestante, afectándose por consiguiente su calidad y proyecto de vida.

En ese orden de ideas, esto demuestra que predomina una valoración positiva del 50% (9 jueces), sobre el particular. Además, se advierte una indecisión del 27.8% (5 jueces). Lo que evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto. Lo que en buena cuenta refuerza el ítem que antecede, sobre la libre elección de la madre gestante.

Así también, se aprecia del octavo ítem, que un 11.1% (2 jueces) están totalmente en desacuerdo, y un 0% está en desacuerdo; un 50% (9 jueces) mantienen una posición neutral; un 16.7% (3 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 22.2% (4 jueces), están totalmente de acuerdo, en que la despenalización del aborto eugenésico, nos convertiría en una sociedad más libre, justa y equitativa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos.

Así pues, tenemos que el porcentaje de las opiniones positivas refleja un 38.9% siendo un porcentaje equivalente al doble en comparación con las valoraciones negativas. Así también, se aprecia una posición neutral del 50% (9 jueces).

b. V2D2: Fundamentos médicos - científicos.

En el cuadro 6 se reflejan los resultados de la segunda dimensión, que consta de un ítem:

Cuadro 6

V2D2: Fundamentos médicos - científicos

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
9. Al despenalizar el aborto eugenésico se evitaría padecimientos físicos y psicológicos innecesarios al nuevo ser por nacer y la madre gestante.	2	11.1	1	5.6	5	27.8	4	22.2	6	33.3

Respecto al noveno ítem, tenemos que 11.1% (2 jueces) están totalmente en desacuerdo, un 5.6% (1 juez) está en desacuerdo; un 27.8% (5 jueces) mantienen una posición neutral; un 22.2% (4 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 33.3% (6 jueces), está totalmente de acuerdo, respecto a que, al despenalizar el aborto eugenésico se evitaría padecimientos físicos y psicológicos innecesarios al nuevo ser por nacer y la madre gestante. Así pues, tenemos que el porcentaje de las opiniones positivas refleja un 55.5 % siendo un porcentaje equivalente al triple en comparación con las valoraciones negativas. Ello quiere decir, que médica y científicamente existen fundamentos para despenalizar el tipo penal en comento.

c. V2D3: Fundamentos religiosos - morales.

En el cuadro 7 se reflejan los resultados de la tercera dimensión, que consta de tres ítems:

Cuadro 7

V2D3: Fundamentos religiosos - morales

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
10. La iglesia católica ejerce actualmente una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal.	1	5.6	2	11.1	4	22.2	6	33.3	5	27.8
11. La religión, debe de otorgar la libertad a la mujer de disponer sobre su cuerpo, en los casos previstos para el aborto eugenésico, pues existe libertad religiosa, que implica necesariamente el respeto por la diversidad, y con ello el derecho a la autonomía individual y la libertad de conciencia.	2	11.1	0	0.0	9	50.0	5	27.8	2	11.1
12. Los principios moralistas y conservadores actualmente tienen una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal.	2	11.1	0	0.0	2	11.1	9	50.0	5	27.8

En cuanto al décimo ítem, tenemos que 5.6% (1 juez) está totalmente en desacuerdo, un 11.1% (2 jueces) están en desacuerdo; un 22.2% (4 jueces) mantienen una posición neutral; un 33.3% (6 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 27.8% (5 jueces), está totalmente de acuerdo, respecto a que la iglesia católica ejerce actualmente una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal. Así pues, tenemos que el porcentaje de las opiniones positivas refleja un 61.1% (11 jueces)

siendo un porcentaje equivalente al triple en comparación con las valoraciones negativas 16.7% (03 jueces). Dichos porcentajes advierten o denotan que, según la percepción de la población encuestada, la iglesia católica ejerce actualmente una gran influencia en la tipificación del delito de aborto eugenésico. Lo que refleja, que existe un fundamento sólido, esto es, la sola existencia de la iglesia católica, según la apreciación de los jueces penales, es determinante para que a la fecha se persiga penalmente el tipo penal materia de análisis.

Por otro lado, se aprecia del décimo primer ítem, que un 11.1% (2 jueces) están totalmente en desacuerdo, y un 0% está en desacuerdo; un 50% (9 jueces) mantienen una posición neutral; un 27.8% (5 jueces), están de acuerdo; y, finalmente un 11.1% (2 jueces), están totalmente de acuerdo, respecto a que la religión debe de otorgar la libertad a la mujer de disponer sobre su cuerpo, en los casos previstos para el aborto eugenésico, pues existe libertad religiosa, que implica necesariamente el respeto por la diversidad, y con ello el derecho a la autonomía individual y la libertad de conciencia. Así pues, tenemos que el porcentaje de las opiniones positivas refleja un 38.9% siendo un porcentaje equivalente al triple en comparación con las valoraciones negativas. Así también, se aprecia una indecisión del 50% (9 jueces). Es así, que la gran influencia religiosa, no les permite tener una percepción correlacionada y en el fondo prevalece su influencia.

Asimismo, del décimo segundo ítem, se advierte que un 11.1% (2 jueces) están totalmente en desacuerdo, y un 0% está en desacuerdo; un 11.1% (2 jueces) mantienen una posición neutral; un 50% (9 jueces) están de acuerdo y un 27.8% (5 jueces) están totalmente de acuerdo, que los principios moralistas y conservadores actualmente tienen una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal. Siendo ello así, atendiendo a fundamentos esbozados precedentemente, se demuestra en buena cuenta que un 77.8 % (14 jueces) del total de la población, están de acuerdo que el tipo penal materia de estudio mantiene su vigencia debido a principios moralistas y

conservadores. Lo que evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto. Ello se relaciona con los resultados obtenidos en el décimo ítem.

d. V2D4: Fundamentos económicos.

En el cuadro 8 se muestran los resultados de la cuarta dimensión, que consta de dos ítems:

Cuadro 8

V2D4: Fundamentos económicos

Ítem	TED -2		ED -1		N 0		EA 1		TDA 2	
	F	%	F	%	F	%	F	%	F	%
13. La situación económica de la madre gestante es un factor determinante, a fin de que se decida por tener o no al ser por nacer.	3	16.7	3	16.7	3	16.7	6	33.3	3	16.7
14. Todo niño tiene derecho a gozar de los medios necesarios para subsistir y lograr su óptimo desarrollo biopsicosocial, de ahí que adquiere importancia la figura de la planificación familiar, y, por ende, se fundamenta la no penalización del aborto eugenésico.	1	5.6	1	5,6	3	16.7	6	16.7	6	55,6

En cuanto al ítem décimo tercero, se aprecia que un 16.7% (3 jueces) están totalmente en desacuerdo, siendo el mismo porcentaje de 16.7% (3 jueces) que está en desacuerdo; un 16.7% (3 jueces) mantienen una posición neutral; un 33.3% (6 jueces) están de acuerdo y un 16.7% (3 jueces) están totalmente de acuerdo, respecto a que la situación económica de la madre gestante es un factor determinante, a fin de que se decida por tener o no al ser por nacer. Siendo ello así, atendiendo a fundamentos esbozados precedentemente, se demuestra en buena cuenta que un 50% (9 jueces) del total de la población, están de acuerdo a que económicamente se encuentra justificada la despenalización del tipo penal del aborto eugenésico. Esto evidencia una apreciación ampliamente positiva al

respecto, siendo un porcentaje equivalente al doble en comparación con las valoraciones negativas.

Finalmente, en relación al ítem décimo cuarto, se aprecia que un 5.6% (1 juez) está totalmente en desacuerdo, siendo el mismo porcentaje de 5.6% (1 juez) que está en desacuerdo; un 16.7% (3 jueces) mantienen una posición neutral; un 16.7% (3 jueces) están de acuerdo y un 55.6% (10 jueces) están totalmente de acuerdo, respecto a que todo niño tiene derecho a gozar de los medios necesarios para subsistir y lograr su óptimo desarrollo biopsicosocial, de ahí que adquiere importancia la figura de la planificación familiar, y por ende, se fundamenta la no penalización del aborto eugenésico. Lo que refleja que un 72.3% (13 jueces) del total de la población, están mayoritariamente de acuerdo con que económicamente se encuentra justificada la despenalización del tipo penal del aborto eugenésico, bajo en fundamento en análisis. Esto evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto.

4.1.4. Correlaciones entre las dimensiones según cada variable.

Cuadro 9.

Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V1.

		Graves taras físicas.	Graves taras psíquicas
Graves taras físicas.	Rho	1,000	,111
	p. valor	.	,571
Graves taras psíquicas	Rho	,111	1,000
	p. valor	,571	.

El cuadro 9 contiene una doble entrada que muestra una correlación estadística que resulta del cruce entre las dimensiones la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico (V1)

En ese orden de ideas, en las dimensiones de la V1, no se correlacionan entre sí. Conforme se advierte del siguiente detalle: D1D2 (**Rho: 0.111; p. valor: 0.571 > 0,05**). Apreciándose, que los valores de significancia alcanzados están por encima de 0,05. Lo que permite colegir, que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones. No existiendo correlación alguna.

Cuadro 10.

Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V2.

		Fundamentos Jurídicos.	Fundamentos Médicos – Científicos.	Fundamentos Religiosos - Morales.	Fundamentos Económicos.
Fundamentos Jurídicos.	Rho	1,000	,663**	,427*	,521**
	p. valor	.	,001	,023	,006
Fundamentos Médicos - Científicos.	Rho	,663**	1,000	,426*	,405*
	p. valor	,001	.	,030	,042
Fundamentos Religiosos - Morales.	Rho	,427*	,426*	1,000	,487*
	p. valor	,023	,030	.	,012
Fundamentos Económicos.	Rho	,521**	,405*	,487*	1,000
	p. valor	,006	,042	,012	.

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

**.. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

El cuadro 10 contiene una cuádruple entrada que muestra una correlación estadística que resulta del cruce entre las dimensiones la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2).

Así las cosas, en las dimensiones de la V2, se correlacionan entre sí. Conforme se advierte del siguiente detalle: D1D2 (**Rho: 0.663; p. valor: 0.001 < 0,05**); D1D3 (**Rho: 0.427; p. valor: 0.023 < 0,05**); D1D4 (**Rho: 0.521; p. valor: 0.006 < 0,05**). D2D1 (**Rho: 0.663; p. valor: 0.001 < 0,05**); D2D3 (**Rho: 0.426; p. valor: 0.030 < 0,05**); D2D4 (**Rho: 0.405; p. valor: 0.042 < 0,05**). D3D1 (**Rho: 0.427; p. valor: 0.023 < 0,05**); D3D2 (**Rho: 0.426; p. valor: 0.030 < 0,05**); D3D4 (**Rho: 0.487; p. valor: 0.012 < 0,05**). D4D1 (**Rho: 0.521; p. valor: 0.006 < 0,05**); D4D2 (**Rho: 0.405; p. valor: 0.042 < 0,05**); D4D3 (**Rho: 0.487; p. valor: 0.012 < 0,05**). En ese sentido,

se aprecia que los valores de significancia alcanzados están por debajo de 0,05. Lo que permite colegir que se acoge la hipótesis alternativa (H_1) y rechaza la hipótesis nula (H_0), existiendo, por tanto, concordancia o correlación entre las mismas (p -valor: ≤ 0.05). Lo que en buena cuenta demuestra que tanto los fundamentos jurídicos, como los médicos – científicos, religiosos – morales y económicos, se orientan hacia la despenalización, del tipo penal; sin embargo, no guardan relación con la V1 y sus dimensiones (taras físicas y taras psíquicas), lo cual es antagónico, por existir correlación entre las dimensiones de la V2. Justificándose por sí mismos.

4.1.5. Correlaciones entre las dimensiones de una variable frente a las dimensiones de la otra variable.

A continuación, se detallan los resultados de la correlación entre las dimensiones materia de estudio.

Cuadro 11.

Correlación de Tau-b de Kendall entre las dimensiones de V1 frente a las dimensiones de V2

		Fundamentos Jurídicos.	Fundamentos Médicos – Científicos.	Fundamentos Religiosos - Morales.	Fundamentos Económicos.
Graves taras físicas.	Rho	-,062	-,174	,000	,236
	p. valor	,748	,386	1,000	,236
Graves taras psíquicas.	Rho	,118	,150	-,038	,085
	p. valor	,531	,445	,843	,661

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

El cuadro 11 contiene una doble entrada que muestra una correlación estadística que resulta del cruce entre las dimensiones la percepción de los jueces penales

sobre la persecución penal del aborto eugenésico (V1) y la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2).

Es así, que afectos del presente análisis, para todo p-valor $> 0,05$ se asume la hipótesis nula; en tanto que para todo p-valor $\leq 0,05$ se acoge la hipótesis alternativa.

Así las cosas, la V1D1 - Graves taras físicas, no presenta una correlación significativa con ninguna de las dimensiones pertenecientes a la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2); V2D1 – Jurídicos (**Rho: -0.062; p. valor: 0.748 $> 0,05$**); V2D2 - Médicos – Científicos (**Rho: -0.174; p. valor: 0.386 $> 0,05$**); V2D3 - Religiosos - Morales (**Rho: 0.000; p. valor: 1,000 $> 0,05$**); y, V2D4 - Económicos (**Rho: 0.236; p. valor: 0.236 $> 0,05$**). Apareciéndose, que los valores de significancia alcanzados están por encima de 0,05. Lo que permite colegir que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones.

En esa misma línea, la V2D1 - Graves taras psíquicas, tampoco presenta una correlación significativa con ninguna de las dimensiones pertenecientes a la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2); V2D1 – Jurídicos (**Rho: 0.118; p. valor: 0.531 $> 0,05$**); V2D2 - Médicos – Científicos (**Rho: 0.150; p. valor: 0,445 $> 0,05$**); V2D3 - Religiosos - Morales (**Rho: -0.038; p. valor: 0.843 $> 0,05$**); y, V2D4 - Económicos (**Rho: 0.085; p. valor: 0.661 $> 0,05$**). Observamos que los valores de significancia obtenidos están por encima de 0,05; lo que permite concluir que se acepta la hipótesis nula (H_0) para estas correlaciones. Concluyéndose sobre este extremo, que no existe correlación significativa entre las dimensiones analizadas.

4.1.6. Correlación entre las variables.

El cuadro 12 consigna los resultados de la correlación entre las dos variables materia de estudio.

Cuadro 12

Correlación de Tau-b de Kendall.

		V2 - La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.
V1 - La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.	Rho	,000
	p. valor	1,000

El cuadro 12, contiene una doble entrada que muestra la correlación estadística proveniente del cruce entre la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico (V1) y la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2). Del cuadro en análisis, se aprecia que no se presenta una correlación respecto a ambas variables (**Rho: 0.000; p. valor: 1,000 > 0,05**). Por lo tanto, se advierte que los valores de significancia obtenidos fueron mayores al umbral de decisión de 0,05. Lo que permite deducir que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones.

4.2. Discusión.

4.2.1. La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.

El tipo penal de aborto eugenésico, materia de análisis no requiere el grado de certeza en las graves taras, que puedan presentarse al momento del alumbrar al nuevo ser, sino que, sólo se exige un grado de probabilidad de que aquel, al momento de nacer presentará graves taras psíquicas y físicas. Así también, la norma en comento impone un determinado periodo de tiempo que se sitúa durante el embarazo de la mujer. Finalmente, la norma objetiva hace referencia a un informe médico, a efectos de corroborarse la existencia de las graves taras físicas o psíquicas, esto es, a través de ecografías realizadas por un médico obstétrico. Por su parte, la tipicidad subjetiva se encuentra supeditada a que la conducta sea eminentemente dolosa; pues, requiere la coexistencia de la conciencia y voluntad; tratándose además de un delito de resultado lesivo, ya que la única forma posible de que se aplique la sanción penal al autor, resulta ser determinante que se haya ocasionado la muerte del embrión o feto en el vientre de la mujer; es decir, que exista materialmente un aborto.

A continuación, se expondrá la discusión que corresponde a la primera variable y a las dos dimensiones que esta contempla.

a. Graves taras físicas.

Respecto al primer punto materia de análisis, los jueces penales, se mostraron en contra de la continuidad de la tipificación y sanción actual en nuestro código penal del aborto eugenésico en los casos que el nuevo ser sea incompatible con la vida extrauterina. Evidenciándose de tal forma, que predomina una valoración mayoritariamente negativa del 55.5% (10 jueces) de los encuestados, al no encontrarse de acuerdo con la persecución penal actual de este delito cuando son

objetivamente previsible taras físicas que limitan la subsistencia independientemente.

Siendo ello así, los resultados obtenidos, están en sintonía con lo destacado por Paria Soriano (2017), quién concluyó entre otros aspectos que, al despenalizar el aborto eugenésico para los casos de malformaciones incompatibles con la vida, se permitirá llenar un gran vacío normativo existente en la negatividad de practicarse el mismo, lo que vulnera los derechos de la gestante; generándose, además una grave afectación en su salud física como psicológica.

De la mano con estas reflexiones, tenemos lo encontrado por Lima (2018), quien entre otros concluyó, que el aborto en su condición de delito no hace más que constituir un problema de salud cuando el feto presenta problemas de orden médico; pues, las mujeres al verse amenazadas por la imposición de una pena buscan medios riesgosos para abortar.

En cuanto a la consulta realizada sobre si los médicos especialistas a cargo de emitir el diagnóstico aludido por nuestra normativa penal, deben estar instruidos y capacitados para detectar, diagnosticar y evaluar en qué situaciones el nuevo ser, será incompatible con la vida independiente, esto es, al presentar *malformaciones graves o incurables*, los jueces manifestaron un acuerdo generalizado (de acuerdo: 22.2% y totalmente de acuerdo: 61.1%), que refleja una percepción positiva sobre la relevancia otorgada a las competencias médicas y al avance de la ciencia en el campo obstétrico.

En esa línea de ideas Putti (2016), señala que tales taras deben ser incompatibles con la vida extra-uterina, asumiéndose que las anomalías conducirían a la muerte del feto, o del recién nacido, mientras transcurre el periodo neonatal. De esta forma se comprometería otro bien jurídico protegido como es la vida de la madre gestante. Asimismo, la doctrina señala al respecto, que las taras son entendidas como daños orgánicos o malformaciones físicas no solo deben ser graves, sino como expone Salinas (2019), deben tener condición de permanente, o de curación imposible.

En ese orden de ideas, tenemos que los resultados obtenidos, se relacionan con las conclusiones arribadas Bejarano (2016), quien entre otros sostiene, que resulta ser beneficiosa la no penalización del aborto por las taras físicas o psicológicas advertidas del diagnóstico médico prenatal en la circunscripción materia de investigación, aunado a ello resalta lo realmente poco útil de la aplicación de una pena para tal circunstancia.

Finalmente, sobre este apartado, se tiene que los resultados alcanzados en esta primera dimensión, apuntan que los jueces, por un lado, no se encuentran de acuerdo con la tipificación y sanción actual del delito de aborto eugenésico en nuestra normativa penal, en los casos que el nuevo ser no pueda subsistir independientemente y presente malformaciones graves o incurables; y, por otro lado, se encuentran en total acuerdo con que el médico-especialista emita una opinión técnica-profesional, ello a efectos de que en atención al informe emitido, se opte o no por el aborto.

b. Graves taras psíquicas.

En cuanto a la primera posición sobre la *discapacidad psíquica permanente*, arrojó que un 83.4% (15 jueces) de los encuestados se inclinaron por asumir una percepción positiva [16.7% de acuerdo (3 jueces) y 66.7% totalmente de acuerdo (12 jueces)], en que estas circunstancias de carácter psíquico no deberían justificar la tipificación y sanción del aborto eugenésico.

La doctrina tiene claridad tanto respecto a las taras físicas (Calvo Mejjide, 2004; Putti, 2016; Salinas, 2019), como cuando se trata de las taras psíquicas, puesto que tales falencias del mismo modo impedirían que el feto desarrolle o tan siquiera inicie una vida independiente, entendiéndose vida independiente como fuera del vientre materno (Putti, 2016). Lo que fue confirmado a través de las apreciaciones de los jueces penales encuestados.

Apreciación que se encuentra en sintonía con lo expuesto por Gálvez & Rojas (2012), en tanto señala, que a efectos de optarse por el aborto eugenésico, se debe tratar de una afectación orgánica o perturbación funcional, que muestre una enfermedad real y objetiva; pues, no toda enfermedad podría encuadrarse dentro del supuesto del aborto eugenésico; sino, solamente las que se encuentren realmente justificadas y sobre todo que exista un informe médico especialista que apruebe dicho procedimiento, y que sobre todo sean de carácter permanente.

Ahora bien, respecto a la interrogante planteada sobre la perturbación funcional e intelectual, que muestre una enfermedad real, objetiva y permanente, como el síndrome de Down grave o esquizofrenia; justifican la tipificación y sanción actual del tipo penal en comento, se debe precisar, que los jueces encuestados mayoritariamente se inclinaron por una postura neutral 38.9% (7 jueces) y negativa 38.9% [11.1% en desacuerdo (2 jueces) y 27.8% totalmente desacuerdo (5 jueces)], lo que se relaciona con la necesidad de actuación médica que determine el grado de la taras psíquicas y no cualquiera que quede en el ámbito subjetivo de apreciación.

4.2.2. La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.

a. Fundamentos jurídicos.

El particular se orientó hacia el *derecho a la autonomía individual* de la madre gestante, obteniendo como resultado de la encuesta planteada los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, que un 72.2 % (13 jueces) tienen una percepción positiva [27.8% en acuerdo (5 jueces) y 44.4% totalmente de acuerdo (8 jueces)], con que se le reconozca a la mujer el derecho a la autonomía individual que constitucionalmente le asiste; esto es el derecho a elegir si continua o no con el embarazo, teniendo pleno conocimiento de la situación y/o condición del nasciturus. Esto revela que la postura pro-elección tiene buena acogida entre los jueces, coincidiendo con lo planteado por algunos autores tales

como Calvo Mejjide (2004); Putti (2016) sobre el derecho de la mujer gestante a derecho a elegir entre ser o no madre.

Lo que se encuentra, además en sintonía con lo expuesto por Rojas (2016) quien al respecto refiere, que nos encontramos frente al derecho a vivir del nasciturus y el derecho a la autonomía individual que le asiste a la gestante; es decir, el derecho a decidir que tiene toda fémina, sobre su cuerpo, además, de gozar de una buena salud psíquica y física, tanto ella, como toda su familia nuclear, siendo esta la discusión central

En ese sentido, se consultó, además si tras la vulneración del derecho a elegir o decidir de la mujer gestante, se estaría afectando por consiguiente su calidad y proyecto de vida, predominando una valoración positiva de los jueces 50% (9 jueces) [27.8% en acuerdo (5 jueces) y 22.2% totalmente de acuerdo (4 jueces)]. Posición que se encuentra en sintonía con Salinas (2019), de quien se infiere que *el derecho a la autonomía individual*, es un derecho que le permite o concibe a la mujer planificar su vida y desarrollo como mejor crea conveniente a sus intereses y más aún cuando se trate de salvar su propia existencia frente un embarazo de esta naturaleza.

Así también, se debe agregar sobre este apartado, que para los jueces encuestados en un 50% (9 jueces) mantienen una posición neutral, respecto a que con la despenalización del aborto se lograría una sociedad más libre, justa y equitativa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos. Y ello encuentra explicación en lo expuesto por Farfán y Huánuco (2021) en tanto señalan que a la mujer se le debe otorgar un margen claro de elección sobre su proyecto de vida cuando su propia integridad está en riesgo por un embarazo; también es cierto, que esta libertad debe estar bien delimitada como los ya precitados diagnósticos médicos; es decir, su libre elección de abortar o no, está supeditada a los resultados del diagnóstico o informe médico practicado al nasciturus.

Sin embargo, tal perspectiva no ha sido objeto de respaldo por investigadores como Paredes y Berrocal (2020), quienes señalan que aún está por precisarse si el aborto eugenésico es idóneo para salvaguardar: “el ser en formación o la vida prenatal”; o determinar si existe una colisión y vulneración del derecho a la vida y la salud de la madre gestante.

Al margen de posturas como las de Paredes y Berrocal (2020), la cual es respetable, queremos resaltar que las respuestas de los magistrados parecen poner en relevancia que la sanción del delito no se sustenta o carece de argumentos sólidos que la justifiquen y más aún cuando el código penal (artículo 120°, numeral 02), solo establece una sanción máxima de 03 meses. Así que, en función a los principios que rigen el Derecho Penal tales como la Ultima Ratio, habría que señalar que, dado el carácter irrisorio de la pena, no conviene seguir manteniendo la tipificación del ilícito bajo análisis; más aún cuando el derecho del nasciturus, no se debe posicionar prevalentemente sobre el derecho a elegir en ser o no madre (Calvo Meijide, 2004; Putti, 2016; Salinas, 2019; Farfán y Huánuco, 2021).

b. Fundamentos médicos - científicos.

Los resultados vinculados, permitieron apreciar una posición de los jueces a favor de tal criterio, encontrándose un porcentaje de opiniones positivas de un 55.5 % [22.2% en acuerdo (4 jueces) y 33.3% totalmente de acuerdo (6 jueces)], siendo un porcentaje equivalente al triple en comparación con las valoraciones negativas. Ello quiere decir, que médica y científicamente existen fundamentos para despenalizar el tipo penal del aborto eugenésico, a efectos de evitar *padecimientos físicos y psicológicos* innecesarios al nuevo ser por nacer y la madre gestante.

Así pues, tenemos que de los estudios de investigadores realizados como por ejemplo, Carrera (2020) nos permiten deducir que los fundamentos médicos - científicos constituyen el argumento más esgrimido para apoyar la postura pro – elección de la mujer gestante; concluyendo que existe la necesidad de legislar con

base en este tipo de evidencias científicas que demuestran que la despenalización del aborto eugenésico evitaría sufrimientos totalmente innecesarios.

Tenemos que reiterar que esta postura pro-elección encuentra fundamento en las estadísticas de mortalidad peruanas. La Universidad Privada Cayetano Heredia (2022), refleja en su repositorio estadístico 1131 Hospitalizaciones y muertes por aborto clandestino en Perú entre septiembre del 2022 y la primera semana de marzo de 2023. Bajo estas cifras la despenalización por razones médicas se encontraría fundamentada plenamente, aunque resultaría necesario discriminar las razones de ese aborto en condiciones clandestinas, y ver cuáles realmente serían merecedoras de una sanción de tipo penal, más allá de los argumentos médico - científicos.

b. Fundamentos religiosos - morales.

Respecto a este apartado, tenemos que un 61.1% (11 jueces) de la población encuestada tienen una apreciación positiva [33.3% en acuerdo (5 jueces) y 27.8% totalmente de acuerdo (6 jueces)], respecto a que la iglesia católica ejerce actualmente una gran influencia en la tipificación del delito de aborto eugenésico. Siendo un porcentaje equivalente al triple en comparación con las valoraciones negativas 16.7% (03 jueces). Lo que refleja, que existe un fundamento sólido, basado en que la sola existencia de la iglesia católica, según la apreciación de los jueces penales, justifica que a la fecha se persiga penalmente el tipo penal materia de análisis.

Esta perspectiva está en sintonía con lo que la iglesia católica ha expresado a través del Papa en el sentido de que “el aborto es homicidio” (entrevista personal, Vatican News, 15 septiembre 2021), siguiendo la tradición expresada en el *Didaché Apostolorum* y los lineamientos de la Congregación para la Doctrina de la Fe (1974), en su conocida “Declaración sobre el aborto”. No obstante, existe una diatriba política cultural que debe también ser considerada por el legislador nacional. Esto

es, a la par de la tradición dogmática católica, la Constitución Política del Perú de 1993, señala en su artículo 50°:

“Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”. (CPP, 1993, Art. 50).

Siguiendo dicha lógica, autores como Mir Puig (1983), Salinas (2015) y Castro (2020), sostienen que el Estado peruano constitucionalmente está obligado a proteger el derecho de todas las personas a cohabitar con los distintos credos y/o concepciones morales, propio de los grupos sociales. Esto sin dudas no resulta una tarea sencilla, pero de lo que sí estamos seguros es que la opinión de la Iglesia y de todas las religiones del Perú merecen ser escuchadas, pero no necesariamente obedecidas; sin embargo, es influyente y determinante.

Por otro lado, respecto a la *libre disponibilidad de la vida* de la mujer, se tiene que los magistrados penales encuestados en un 50% (9 jueces) mantienen una posición neutral. Encontrándose además una apreciación positiva 38.9% [27.8% en acuerdo (5 jueces) y 11.1% totalmente de acuerdo (2 jueces)]. Evidenciándose de tal forma que el porcentaje de las posturas positivas no termina de ser concluyente pues las opiniones indecisas asumen un papel protagónico. Es así, que la gran influencia religiosa, no les permite tener una percepción correlacionada y en el fondo prevalece su influencia.

Esta situación se explica en parte con la noción de persona que plantea O’Callaghan (1992) cuando destaca que esta trasciende la simple noción positiva: “La persona es el ser humano –individualmente considerado como persona física o socialmente unida como persona jurídica– el Derecho lo considera como sujeto de derecho: sujeto de una relación jurídica y sujeto del derecho subjetivo y del deber jurídico” (p. 239). Circunstancia que nos permite inferir que más allá de las

cuestiones religiosas y de lo que estas implican, la libertad de la mujer como sujeto de derecho no debería estar subordinada a la opinión de un credo. Así, las posiciones indecisas prevalentes se explican porque nuestro país es mayoritariamente católico y es inevitable no involucrar el credo en cuestiones tan sensibles como el aborto eugenésico.

Finalmente, sobre la influencia actual de los principios moralistas y conservadores en la persecución penal del aborto eugenésico, tenemos que un 77.8 % (14 jueces) del total de la población, están de acuerdo que el tipo penal materia de estudio mantiene su vigencia debido a estos principios [50% en acuerdo (9 jueces) y 27.8% totalmente de acuerdo (5 jueces)]. Lo que evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto. Respaldando de tal forma el planteamiento efectuado.

Ahora bien, más allá de que la opinión de los magistrados que sostiene que son los principios moralistas y conservadores, son los que en esencia mantienen en vigor la punición del aborto eugenésico; conviene preguntarnos también si el delito en cuestión se ajusta a otros principios que rigen nuestra sociedad actual; es decir, si se ajusta a la concepción moral que actualmente encuentra asidero en el reconocimiento cada vez más arraigado del derecho de las mujeres, pasando del feminismo, hasta posicionarlas como sujetos de derecho con capacidad para ejercer “el derecho a la autonomía individual”, lo que en palabras de Paredes y Berrocal (2020), no fue considerado por el legislador nacional, constituyendo un anacronismo que puede ser examinado a la luz del cumplimiento de los derechos fundamentales de una madre gestante a quien no se ha ponderado y tenido en consideración con respecto a continuar un embarazo incompatible con la vida extrauterina.

En ese orden de ideas, el legislador no solo debe atender a la moral desde la vertiente jurídica de los derechos de persona (madre gestante), ya defendida por Salas (2014), en su investigación denominada “Eugenesia y Derechos de la Mujer”, y también por Soledad (2017), desde la óptica de la bioética (feminista), o Lima (2018), en el Ecuador, sino también desde los imperativos culturales donde tiene

asiento la religión, lo que actualmente está resultando influyente para seguir con la persecución del delito de aborto eugenésico.

d. Fundamentos económicos.

En cuanto al citado fundamento, los administradores de justicia, establecieron una percepción marcadamente a favor (positiva) de la cuestión planteada, resultando un 50% (9 jueces) del total de la población [33.3% en acuerdo (6 jueces) y 16.7% totalmente de acuerdo (3 jueces)]; es decir, se encuentran en acuerdo, a que la *solventia económica de la madre gestante y/o familiares*, es un factor predominante, a efectos de que se decida o no tener al ser por nacer. Perspectiva que se encuentra respaldada por Llorente-Marrón et al (2016) quien resalta que el problema del condicionante económico, de la educación y de la pobreza, conforman un coctel propicio para el aborto. Postura, además que se coincide con Hurtado (1994), quien ha destacado que las posibilidades económicas limitadas de la mujer orientan una decisión política a favor del aborto eugenésico.

Finalmente, sobre la no penalización del aborto eugenésico atendiendo los derechos del menor, como a gozar de medios necesarios para subsistir y lograr su óptimo desarrollo biopsicosocial, tenemos como resultado de la encuesta planteada los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tumbes, en un 72.3 %, tienen una apreciación positiva [55.6% en acuerdo (10 jueces) y 16.7% totalmente de acuerdo (3 jueces)]. Lo que refleja que 13 jueces del total de la población, están mayoritariamente de acuerdo con que económicamente se encuentra justificada la despenalización del tipo penal del aborto eugenésico, bajo en fundamento en análisis. Esto evidencia una apreciación ampliamente positiva al respecto. Dicha percepción encuentra respaldo al igual que la anterior en Llorente-Marrón et al (2016), de cuyo trabajo de investigación se puede deducir, que, si no se cuentan con condiciones económicas adecuadas que permitan al niño por nacer disfrutar de derechos tan básicos como la educación, aunado a que ya de por sí sus condiciones físicas y mentales no van a permitirle desarrollarse

biopsicosocialmente, lo más conveniente es el cese de la persecución penal de delito de aborto eugenésico.

4.2.3. Correlaciones entre las dimensiones según cada variable.

En cuanto a la primera variable en estudio, los resultados obtenidos entre la correlación estadística que resulta del cruce entre las dimensiones que los valores de significancia alcanzados están por encima de 0,05 (**Rho: 0,111; p. valor: 0,571 > 0,05**). Lo que permite colegir, que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones. No existiendo correlación alguna.

Evidenciándose de tal forma, de los resultados obtenidos, que las graves taras físicas y psíquicas, no se correlacionan entre sí, dado que, por un lado, la población encuestada en un 55.5% está en desacuerdo con que se continúe tipificando y sancionando el aborto eugenésico en los casos que el nuevo ser no pueda subsistir independientemente, no obstante, frente a la perturbación funcional y emocional, tanto la posición neutral o de indecisión y la posición negativa alcanzaron igual porcentaje 38.9%, respecto a la misma finalidad, por lo que en este ámbito es necesario una enfermedad, real, objetiva y permanente en el nuevo ser por nacer que dificulte su subsistencia, mas no a la sola probabilidad.

Enunciado que encuentra respaldo, no sólo en las taras físicas, sino también psíquicas, en los estudios realizados por Calvo Meijide, 2004; Putti, 2016; Salinas, 2019, en tanto señalan que, se trata de este tipo de taras, tales falencias por se impedirían que el feto desarrolle o tan siquiera inicie una vida independiente, entendiéndose vida independiente como fuera del vientre materno (Putti, 2016). Lo que fue confirmado a través de las apreciaciones de los jueces penales encuestados.

En relación a la segunda variable en estudio, los resultados obtenidos entre la correlación estadística que resulta del cruce entre las dimensiones la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del

aborto eugenésico (V2), se aprecia que los valores de significancia alcanzados están por debajo de 0,05. Lo que permite colegir que se acoge la hipótesis alternativa (H_1) y rechaza la hipótesis nula (H_0); es decir, se correlacionan entre sí. Lo que demuestra que, la percepción de los jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, sobre los fundamentos de forma independiente se correlacionan o están en la misma línea.

Es así, que los fundamentos jurídicos se relacionan con los fundamentos médicos-científicos, en razón, a que, conforme se advierte de los resultados obtenidos, lo jueces penales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, son de la opinión en su mayoría (72.2%), que debe dejarse a elección de la madre gestante la continuación o no del embarazo, conociendo medicamente luego del diagnóstico prenatal, que el fruto de la concepción presenta malformaciones físicas y psíquicas, que le harán imposible tener una vida independiente; lo contrario, sería atentatorio a su derecho a elegir o decidir de la madre gestante, afectándose su calidad y proyecto de vida (50%); esto es, siempre y cuando se mantenga la tipificación y sanción actual del aborto eugenésico; es decir, se encuentra justificada su despenalización desde el aspecto médico-científico, atendiendo a los informes médicos, evaluándose caso por caso, con el documento idóneo. Manteniendo, además, una apreciación neutral (50%), respecto a que si la despenalización del aborto eugenésico, nos convertiría en una sociedad más libre, justa y equitativa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos. Y ello se relaciona justamente, porque al despenalizar el aborto eugenésico se evitaría padecimientos físicos y psicológicos innecesarios al nuevo ser por nacer y la madre gestante, apreciación que tuvo la mayoría de jueces encuestados (55,5%).

Ahora bien, siguiendo esa misma línea de ideas, los fundamentos jurídicos, frente a los religiosos y morales, según la opinión de la población encuestada, adoptan una posición mayoritariamente positiva o de acuerdo (61.1%), respecto a la influencia que genere la Iglesia católica frente a la persecución actual del aborto eugenésico en nuestro código penal. Manteniendo los jueces penales, una posición mayoritariamente neutral (50%), respecto a que la religión debe de otorgar la

libertad a la mujer de disponer sobre su cuerpo, en los casos previstos para el aborto eugenésico, pues existe libertad religiosa, que implica necesariamente el respeto por la diversidad, y con ello el derecho a la autonomía individual y la libertad de conciencia. Asimismo, son de la opinión mayoritaria (77.8%), que los principios moralistas y conservadores actualmente tienen una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal, resultando ser determinantes para que persistan la persecución penal del aborto eugenésico.

Finalmente, tenemos que los fundamentos jurídicos frente a los económicos, se correlacionan, en tanto al despenalizarse la citada figura jurídica y otorgándole el derecho a decidir de la madre gestante, se estaría atendiendo, además, su situación económica (50%), pues es ésta, es un factor predominante a efectos, de que se decida por tener o no al ser por nacer; más aún, si son mayoritariamente de la opinión (72.3%), que todo niño tiene derecho a gozar de los medios necesarios para subsistir y lograr su óptimo desarrollo biopsicosocial, de ahí que adquiere importancia la figura de la planificación familiar, y por ende, se fundamenta la no penalización del aborto eugenésico.

En ese sentido, tenemos, por un lado, que la población encuestada está mayoritariamente en desacuerdo con la tipificación y sanción actual del aborto eugenésico, sí las taras físicas y psíquicas detectadas en el producto de su concepción son graves, permanentes y de imposible curación, orientándose a su despenalización siempre y cuando exista de por medio un informe o evaluación médica de la situación del nasciturus, debiéndose dejar a su libre elección de la madre gestante la continuación del embarazo como la práctica del aborto eugenésico, evitando de tal forma padecimientos físicos y psicológicos innecesarios al nuevo ser por nacer como a ella, atendiéndose además a la situación económica de esta última, lo que debe ser evaluado caso por caso, descartándose una despenalización total o general por el solo hecho de la libertad de elegir de la madre, por influencia marcada de los principios religiosos y morales, que limitan la consolidación de la libertad indicada.

4.2.4. Correlaciones entre las dimensiones de una variable frente a las dimensiones de la otra variable.

Sobre el particular tenemos, que no presenta una correlación significativa entre las dimensiones de pertenecientes a las dos variables objeto de estudio, por cuanto se aprecia que los valores alcanzados están por encima de 0,05. Lo que permite colegir que no se acoge la hipótesis alternativa y acepta la hipótesis nula para estas correlaciones.

Siendo ello así, de los resultados obtenidos en las correlaciones de las dimensiones puestas en análisis tenemos que, las taras físicas y psíquicas y los fundamentos de despenalización, jurídicos, médicos - científicos, religiosos – morales y económicos, no se relacionan, en tanto, no resultarían ser determinantes en su conjunto, a efectos de optarse por la despenalización del tipo penal en comento.

Lo que en buena cuenta demuestra que los fundamentos de despenalización materia de análisis, no guardan relación con la V1 y sus dimensiones (taras físicas y taras psíquicas) como lo plantea el código penal, basado en la mera probabilidad, porque si existe correlación entre las dimensiones de la V2. justificándose por sí mismos en una postura despenalizadora. Esto se debe a la gran influencia de la religión (iglesia católica) y cuestiones morales, que no permiten tener una correlación entre la percepción de persecución y sanción del aborto eugenésico cabal, restringiéndose solamente a aquellos casos incompatibles con la vida extrauterina con malformaciones graves e incurables, sustentados en actuación médico objetivo.

4.2.5. Correlación entre las variables.

Los resultados de la correlación entre las dos variables materia de estudio (**Rho: 0.000; p. valor: 1,000 > 0,05**), se evidenció que no existe una correlación significativa entre la “percepción de los jueces penales sobre la persecución penal

del aborto eugenésico (V1)” y “la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico (V2)”, así como tampoco, al hacer la exploración bivariada entre las dimensiones, aceptándose la hipótesis nula. En razón, a que no se condicen las percepciones materia de análisis.

Los resultados anteriores se advierten con meridiana claridad que el tipo penal de aborto eugenésico previsto y sancionado en nuestro código penal, no deber ser objeto de despenalización, puesto que lo que persigue es la sola probabilidad de las graves taras físicas y psíquicas, en razón, a que éstas no resultan ser determinantes. Si bien, los resultados indican que si bien hay posturas positivas para no penalizar el aborto eugenésico y hay fundamentos debidamente correlacionados entre sí para despenalizarlo, objetivamente se sustentan en graves malformaciones o incompatibilidades con la vida extrauterina, debidamente respaldada con actuación médica previa, por lo que, debe de ventilarse en el terreno de la investigación, siendo necesario evaluar cada caso concreto, debido a que en el Perú, la libertad podría convertirse en libertinaje, al otorgársele el derecho a elegir a la madre gestante, respecto al alumbramiento o no del nuevo ser por nacer, aunado a ello, se debe de tener en cuenta la gran influencia que ostenta la religión (iglesia católica) y los principios morales imperantes en nuestra sociedad que limitan la consolidación de la libertad de la mujer sobre su propio cuerpo.

Si bien lo señalado ya ha sido superado en la legislación de países como España (Calvo Meijide, 2004), Colombia y Paraguay (Vitaliano, 2015), Chile (Brites, 2018), ha sido como consecuencia de consolidación de idiosincrasia de muchos años, lo que aún no se logra en nuestro país al punto de ser considerada la jurisprudencia peruana como anacrónica (Sánchez, 2011).

V. CONCLUSIONES

1. Los jueces penales tienen una percepción negativa sobre la persecución penal del aborto eugenésico cuando se trate de graves taras físicas que sean incompatibles con la vida extrauterina o cuando presenten malformaciones graves o incurables, pero objetivamente respaldadas con actuación médica; sin embargo, no validan la tesis de asumir las taras psíquicas como razón determinante para no perseguir este hecho delictivo, porque la discapacidad psíquica permanente tiene diversos niveles que no necesariamente dificultan su subsistencia. En ambos panoramas, evaluándose caso por caso, en el terreno de la investigación.
2. Los jueces penales perciben positivamente que existen fundamentos jurídicos, médicos - científicos y económicos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en razón al ejercicio del derecho a la autonomía individual, a evitar padecimientos físicos y psíquicos; y, atendiendo a la solvencia económica de la madre gestante y/o los familiares.
3. Los jueces penales tienen una percepción neutral sobre los fundamentos religiosos - morales para justificar la despenalización del aborto eugenésico, por lo que no puede ampararse un aborto en la libre disponibilidad de la vida, lo que hace prevalecer la gran influencia de nuestra sociedad laica.
4. No existe correlación entre las percepciones de los jueces penales sobre las taras físicas y las taras psíquicas, puesto que consideran que es necesario, para no perseguir esta conducta, que una enfermedad, real, objetiva y permanente en el nuevo ser por nacer que dificulte su subsistencia, lo que consideran que es más objetivamente apreciable en las taras físicas que en las psíquicas.
5. Si existe correlación entre las percepciones de los jueces penales sobre los fundamentos jurídicos, médicos – científicos, religiosos – morales y económicos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, pero hace falta

consolidarlos con el transcurso de los años y desligarse de la marcada influencia iglesia.

6. Objetivamente las posturas que tienen los jueces penales para no perseguir el aborto eugenésico y los fundamentos que justificarían su despenalización, se sustentan en malformaciones graves e incurables o incompatibilidades con la vida extrauterina, debidamente respaldada con actuación médica previa, debiendo evaluarse cada caso concreto en el terreno de la investigación; por lo que, desde su perspectiva no es viable una despenalización del tipo penal que persigue la sola probabilidad de las taras físicas o psíquicas.

7. Se descarta una despenalización total o general por el solo hecho de la libertad de elegir de la madre, porque no tendría sustento de justificación alguna interrumpir la secuela de la vida, atendiendo además a la influencia marcada de los principios religiosos y morales, que limitan la consolidación de la libertad indicada.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda evaluar cuantitativamente las investigaciones sobre el delito de aborto eugenésico desarrolladas en el Distrito Fiscal de Tumbes, para valorar su incidencia delictiva como factor de persecución penal.
2. Se recomienda a la comunidad jurídica fomentar la postura, de evaluar cada caso concreto sobre aborto eugenésico, a fin de que, en el terreno de la investigación, se persiga y sancione los hechos donde exista una mera posibilidad sobre alguna tara física o psíquica, aun cuando exista un pronunciamiento médico; y, se excluya de su persecución aquellos hechos objetivamente sustentados en malformaciones físicas graves o incurables o que no sean compatibles con la vida extrauterina.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2012). ¿Es el Perú un Estado Laico? Análisis Jurídico desde los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Católicas por el Derecho a Decidir.
- Batallanos Vargas, J. T. (2018). La despenalización del aborto en el sistema jurídico peruano, antes de las 12 semanas de gestación (propuesta legislativa). Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco. <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/2227>
- Behar Rivero, D. S. (2008). Metodología de la Investigación. Editorial Shalom. <https://es.calameo.com/read/004416166f1d9df980e62>
- Bejarano Veramendi, K. B. (2016). "El Diagnóstico Prenatal en la Despenalización del Aborto Eugenésico en el distrito de San Juan de Lurigancho –2016". Universidad César Vallejo. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/12479>
- Benavides Vargas, Rosa Ruth. (2002) Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano. Lima, Peru. Pág. 29-51. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/benavides_v_r/cap3.htm#:~:text=El%20concepto%20de%20delito%20de,protege%20es%20de%20menor%20relevancia
- Bramont- Arias Torres, L. y. (1998). Manual de Derecho Penal Parte Especial. San Marcos.
- Brites Labbé, T. F. (2018). Análisis de la indicación de interrupción voluntaria del embarazo introducida por la Ley No. 21.030 en el Artículo 119 No. 2 del Código Sanitario, denominada "aborto embriopático". Universidad de Chile. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153064>

Bustos Ramírez citado por Peña Cabrera, A. (2011). Derecho Penal Parte Especial. (Vol. Volumen I). Lima: Moreno S.A

Cabanellas, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Vols. Tomo II C-CH). Heliasta.

Calvo Meijide, A. (2004). El nasciturus como sujeto del derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandectista-civilista. Cuad. Bioét. 2004/2^a. 283 – 298.

Carrera Terrones, L. A. (2020). Fundamentos para despenalización del aborto eugenésico en el código penal peruano en casos de embarazos con malformaciones congénitas, 2020. Universidad César Vallejo. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/57610>

Castro, C. E. (2020). Aborto sentimental y eugenésico: análisis constitucional del artículo 120 del Código Penal. Repositorio de Tesis - PUCP. Tesis para optar el grado académico de Magíster En Derecho Penal. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17986/CASTRO_OYAGUE_CARLOS_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CDC. (2020). Centro para el Control y la Prevención de enfermedades. <https://www.cdc.gov/ncbddd/spanish/birthdefects/anencephaly.html>

Coelho, F. (2019). "Dogma". Significados.com. <https://www.significados.com/dogma/>

Cohen, N., & Gómez Rojas, G. (2019). Metodología de la investigación, ¿para qué? Teseo Ed. <https://n9.cl/eyrh5>.

Congregación para la Doctrina de la Fe (1974). Declaración sobre el aborto. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19741118_declaration-abortion_sp.html

Congreso de la República. (2017). Congreso de la República. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>

Corte Superior de Justicia de Tumbes. (2022). Directorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Corte+Superior+Tumbes+PJ/s_csj_tumbes_nuevo/as_corte_superior_tumbes/as_presidencia/as_conformacion/

Cortés Cortés, M. E., & Iglesias León, M. (2004b). Generalidades sobre metodología de la investigación. U. A. del Carmen Ed.. http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf

Definicion.de. (2008-2022). *Definicion.de.* Obtenido de <https://definicion.de/biopsicosocial/>

Díaz Colchado, J., & Ramírez Huaroto, B. (Julio de 2013). El aborto y los derechos. Análisis de la constitucionalidad de la prohibición penal de la interrupción del embarazo en supuestos de violación sexual y de malformaciones fetales incompatibles con la vida extrauterina. PROMSEX, 1-112. <https://promsex.org/wp-content/uploads/2013/10/elAbortoylosDerechosFundamentales.pdf>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/car%C3%A1cter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal>

Didaché Apostolorum (S/F). La Carta de Bernabé, Patres Apostolici, V. 2. 19, 5, Funk, 1. c. 91-93.

Facultad de Medicina, C. A.-U.-C. (30 de Julio de 2014). Obtenido de <https://medicina.udd.cl/centro-bioetica/files/2014/05/ABORTO-GLOSARIO.pdf>

- Farfan Paucar, C. S., & Huanuco Huaman, V. L. (2021). Criterios jurídicos para la despenalización del aborto eugenésico en la legislación penal peruana, 2021. Universidad César Vallejo. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74753>
- Fernández, S. P. y Díaz S. (2001). Relación entre variables cuantitativas. Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. España: Complejo Hospitalario Universitario de Coruña.
- Ferrajol, L. (Abril de 2022). Positivismo crítico, derechos y democracia. Isonomía N° 16, 10. [http://www.cervantesvirtual.com; https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/\\$FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf](http://www.cervantesvirtual.com; https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/41D8C999437DFFFF0525786A007A97A1/$FILE/estado_derecho_ponencias_LIMA.pdf)
- Gálvez Villegas, T., & Rojas León, R. C. (2012). Derecho Penal Parte Especial (Introducción a la Parte General) (Vol. Tomo I). Jurista Editores. E.I.R.L.
- Garcés Paz, H. (2000). Investigación científica. Ediciones Abya-Yala.
- García Duran, J. O. (2017). Políticas públicas fundamento para la despenalización del aborto sentimental y eugenésico previsto en el art. 120° del código penal peruano vigente en la región ucajali-2016. Universidad Nacional Hermilio Valdizán UNHEVAL. Tesis de Maestría. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/1660>
- Ginecología., S. E. (26 de 10 de 2012). Declaración de la Comisión de Bioética de la SEGO sobre la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. http://www.sego.es/Content/pdf/Documento_Final_Bioetica
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. Mc Graw - Hill.

Hernández Sampieri, R. (2014). *www.elosopanda.com | jamespoetrodriguez.com*. (S. D.-M. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, Ed.) Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: las tres rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. In Mc Graw Hill (Vol. 1, Issue Mexico). http://www.mhhe.com/latam/sampieri_mi1e

Hurtado Pozo, J. (1994). Manual de Derecho Penal - Parte Especial 2. EDDILI.

Institute, G. i. (20 de 2 de 2019). American Academy of Pediatrics. Obtenido de <https://www.healthychildren.org/Spanish/healthissues/conditions/developmental-disabilities/Paginas/CongenitalAbnormalities.aspx>

Jurista. (2022). Código Penal. Jurista Editores E.I.R.L.

La Fundación Demanoenmano. (2013-2022). La Fundación Demanoenmano. <https://demanoenmano.net/enfermedad-mental-discapacidad-psiquica/>

Lima Pita, S. A. (2018). El aborto como un derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer ecuatoriana. Universidad Central del Ecuador. Trabajo de titulación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Carrera de Derecho. Quito: UCE. 113 p.<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16568>

Llorente-Marrón, M., Díaz-Fernández, M., & Méndez-Rodríguez, P. (2016). Determinantes contextuales del aborto inducido: un análisis panel. *Rev Saude Publica*. 50:8.

MedlinePlus. (26 de Octubre de 2021). *Biblioteca Nacional de Medicina, MedlinePlus*. Obtenido de <https://medlineplus.gov/spanish/birthdefects.html>

Mir Puig, S. (1983). La despenalización del Aborto. Universidad Autónoma de Barcelona, Servicios de Publicaciones.

Muñoz Conde, F. (1999). Derecho Penal. Parte Especial (12 ed.). Valencia - Tirant lo Blanch Valencia.

Nieto, José (1983). Aborto y Antropología: Una reflexión Crítica. Occidente N° 26 - Madrid.

O'Callaghan, X. (1992). Compendio de Derecho Civil. X. I. Edersa, 239.

Paredes Salvador, G., & Berrocal Berrocal, E. A. (2020). Fundamentos médicos para la despenalización del aborto eugenésico cuando sea incompatible con la vida extra uterina. Universidad Privada Telesup. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.
<https://repositorio.utesup.edu.pe/handle/UTELESUP/658>

Paria Soriano, C. X. (17 de 01 de 2018). “La despenalización del aborto eugenésico en el Código Penal Peruano para casos donde existan malformaciones incompatibles con la vida como consecuencia de la afectación grave y permanente de la salud de la madre gestante”, de la casa superior de estudios de “Santiago Antúnez de Mayolo”. Unasam. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1780?show=full>

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.: El Búho E.I.R.L. - GACETA JURÍDICA S.A.

Pérez Gonzáles, W. (Septiembre de 2016). *Repositorio Institucional UNPRG*.
Obtenido de
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7357/BC-139%20PEREZ%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ponce De León Armenta, L. (2011). Metodología del Derecho. Porrúa, Editorial
<http://revistas-colaboración.jurídicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28269/25507>.

- Putti, P. (2016). Defectos congénitos y patologías incompatibles con la vida extrauterina. *Médica de Uruguay*, 32(3), 60-65.
- Real Academia Española. (octubre de 2014). Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/clandestino>
- Reátegui Sánchez, J. (2022). Tratado de Derecho Penal - Parte Especial - Tomo 1 (Cuarta ed.). Instituto Legales.
- Rodríguez Díaz, R. N. (2015). Aborto eugenésico actitud ante el diagnóstico de un feto malformado. *Dilemata*, 17, 23-50. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4954381>
- Rojas Pulido, J. A. (2016). La despenalización del aborto eugenésico en casos de embarazos con malformaciones o taras incompatibles para la vida en el Perú. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/161>
- Ruiz Bolívar, C. (2013). Instrumentos y Técnicas de Investigación Educativa. Un Enfoque Cuantitativo y Cualitativo para la Recolección y Análisis de Datos. Fedupel (Ed.), https://www.academia.edu/37886948/Instrumentos_y_Tecnicas_de_Investigacion_Educativa_Carlos_Ruiz_Bolivar_pdf
- Salas Rodríguez, G. (2014). Eugenesia y Derechos de la Mujer. Universidad de Valencia.
- Salinas Siccha, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial (6ta ed.). IUSTITIA.
- Salinas Siccha, R. (2018). Derecho Penal. Parte Especial (7° edición ed., Vol. 1). Iustitia S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal - Parte Especial. Grijley E.I.R.L.

Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos Epistémicos de la Investigación Cualitativa y Cuantitativa: Consensos y Disensos. *Revista Digital de Investigación En Docencia Universitaria*, 13(1), 101-122. <https://doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Sánchez Pérez, J. H. (2011). Análisis del aborto derivado de casos de violación sexual dentro del modelo jurídico vigente en el Perú: una aproximación desde los fundamentos filosóficos del artículo primero de la Constitución Política del Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/785>

Serrano Gómez, A. (2004). *Derecho Penal - Parte Especial (Novena ed.)*. Madrid: Dykinson.

Significados. (2013-2022). *Significados: descubre y entiende diversos temas del conocimiento humano*. Obtenido de <https://www.significados.com/metodos-de-investigacion/#:~:text=Los%20m%C3%A9todos%20de%20investigaci%C3%B3n%20son,un%20campo%20de%20estudio%20concreto>.

Soledad M. Arnau Ripollés (2017). Políticas eugenésicas y derechos reproductivos. Una mirada desde la bioética (feminista) de/desde la diversidad funcional. *Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas* Núm. 2 Pág. 29-51. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/330965117_Políticas_eugenésicas_y_derechos_reproductivos_Una_mirada_desde_la_bioética_feminista_desde_la_diversidad_funcional

Universidad Privada Cayetano Heredia (2023). Hospitalizaciones y muertes por aborto clandestino en Perú: ¿Qué dicen los números? Repositorio Institucional Universidad Peruana Cayetano Heredia. Obtenido de <https://repositorio.upch.edu.pe/handle/20.500.12866/5251/statistics>

Varsi Rospigliosi, E. (2013). Derecho genético: Principios generales. Quinta edición. Grijley.

Villavicencio Solis, F. S. (20 de 01 de 2020). La despenalización, de abortos con malformaciones congénitas según el código penal. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2406>

Villela Cortés, F. y Linares Salgado, J. (2012). Diagnóstico genético prenatal y aborto: Dos cuestiones de eugenesia y discriminación. Revista de Bioética y Derecho, (24), 31-43. <https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872012000100004>

Vitaliano Vadillo, A. A. (2015). Despenalización del aborto eugenésico en la legislación peruana. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Tesis para obtener el título profesional de Abogado. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/487>

“ANEXO 01: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES”

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
V1: La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.	“El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: (...) 2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico” (CP, 1991, Art. 120).	Se tomará en cuenta para esta variable de estudio, las dimensiones sobre las graves taras físicas y psíquicas.	Graves taras físicas.	Cuando sea incompatible con la vida extra uterina.	Intervalo
				Malformaciones graves o incurables.	
			Graves taras psíquicas	Discapacidad psíquica permanente.	
V2: La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.	“En doctrina, es común sostener que la figura del aborto eugenésico tiene por objeto evitar el nacimiento de seres humanos que sufrirán toda su vida por las graves trabas que pueden ser portadores; en consecuencia, lo que se busca es prevenir la procreación y/o nacimiento de hijos defectuosos o enfermos en su aspecto físico o mental” (Salinas Siccha, 2018).	Se tomará como referente en esta variable de estudio, la dimensión sobre los fundamentos jurídicos, médicos-científicos religiosos y morales, económicos, que justifican la despenalización del aborto eugenésico.	Jurídicos.	El derecho a la autonomía individual.	Intervalo
			Médicos – Científicos.	Padecimientos físicos y psicológicos.	
			Religiosos - Morales.	Libre disponibilidad de la vida.	
			Económicos.	Solvencia económica de la madre gestante y/o familiares.	

Fuente: El autor.



“ANEXO 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

“(INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS)”

ENCUESTA PARA LOS JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

Señor (a) participante, el presente cuestionario tiene por finalidad, abordar la problemática y recabar información sobre la *“Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización”*.

“Toda la información obtenida será utilizada con total reserva y confiabilidad, pues sólo servirán para fines de la presente investigación; siendo así, el investigador será el único que tendrá acceso al mismo. De la veracidad y objetividad con la que responda el presente cuestionario, dependerá el valor y credibilidad de los resultados obtenidos. En ese sentido, se sugiere a los jueces penales encuestados ajustarse a la realidad en cuanto les sea posible. Por favor, responda todos los ítems. Agradecido de ante mano con su valiosa colaboración, quedo a usted”.

Bach. Martín Renato Vega Zárate.

PARTE I: ASPECTOS SOCIO ACADÉMICOS: Complete y coloque una (X) según corresponda.

NOMBRES Y APELLIDOS:	
SEXO:	
F ()	M ()
GRADO ACADÉMICO:	
✓ Abogado(a)	()
✓ Maestro(a).	()
✓ Doctor(a)	()
CONDICIÓN LABORAL - JUZGADO PENAL DE:	
✓ Tumbes.	()
✓ Contralmirante Villar.	()
✓ Zarumilla.	()

PARTE II: La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico.

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente: Escala: -2. Totalmente en desacuerdo (TD); -1. En desacuerdo (ED); 0. Neutral (NDNED); 1. En acuerdo (AC); 2. Totalmente de acuerdo (TA).

N.º	TEMS MANIFIESTE SU GRADO DE ACUERDO CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS:	-2	-1	0	1	2
		TD	ED	NDNED	AC	TA
1.	Está de acuerdo usted, con que nuestro código penal peruano en pleno siglo XXI continúe tipificando y sancionando la figura del aborto eugenésico en los casos que el nuevo ser no pueda subsistir independientemente.					



2.	Los médicos especialistas a cargo de emitir el diagnóstico aludido por nuestra normativa penal, deben estar instruidos y capacitados para detectar, diagnosticar y evaluar en qué situaciones el nuevo ser, es incompatible con la vida independiente.					
3.	Las taras físicas y psicológicas detectadas en el producto de la concepción deben ser graves, permanentes y de imposible curación, a fin de optar por el aborto eugenésico.					
4.	La perturbación funcional e intelectual, que muestre una enfermedad real, objetiva y permanente, como el síndrome de Down grave o esquizofrenia; justifican la tipificación y sanción actual del tipo penal en comento.					
5.	La tipificación y sanción del aborto eugenésico, resulta ser idónea, necesaria y razonable actualmente.					

PARTE III: La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico.

Seleccione la categoría de respuesta de su preferencia colocando una X en la casilla correspondiente: Escala: -2. Totalmente en desacuerdo (TD); -1. En desacuerdo (ED); 0. Neutral (NDNED); 1. En acuerdo (AC); 2. Totalmente de acuerdo (TA).

N.º	TEMS	-2	-1	0	1	2
	MANIFIESTE SU GRADO DE ACUERDO CON RESPECTO A LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS”:	TD	ED	NDNED	AC	TA
1.	Debe dejarse a elección de la madre gestante la continuación o no del embarazo, conociendo medicamente luego del diagnóstico prenatal, que el fruto de la concepción presenta malformaciones físicas y psíquicas, que le harán imposible tener una vida independiente.					
2.	La tipificación y sanción actual del aborto eugenésico, vulnera el derecho a elegir o decidir de la mujer gestante, afectándose por consiguiente su calidad y proyecto de vida.					
3.	La despenalización del aborto eugenésico, nos convertiría en una sociedad más libre, justa y equitativa, dejando indemne el derecho de la mujer a vivir con dignidad y desarrollarse plenamente en todos los sentidos.					
4.	Al despenalizar el aborto eugenésico se evitaría padecimientos físicos y					

	psicológicos innecesarios al nuevo ser por nacer y la madre gestante.					
5.	La iglesia católica ejerce actualmente una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal.					
6.	La religión, debe de otorgar la libertad a la mujer de disponer sobre su cuerpo, en los casos previstos para el aborto eugenésico, pues existe libertad religiosa, que implica necesariamente el respeto por la diversidad, y con ello el derecho a la autonomía individual y la libertad de conciencia.					
7.	Los principios moralistas y conservadores actualmente tienen una gran influencia para que se mantenga vigente la figura jurídica del aborto eugenésico en nuestro código penal.					
8.	La situación económica de la madre gestante es un factor determinante, a fin de que se decida por tener o no al ser por nacer.					
9.	Todo niño tiene derecho a gozar de los medios necesarios para subsistir y lograr su óptimo desarrollo biopsicosocial, de ahí que adquiere importancia la figura de la planificación familiar, y, por ende, se fundamenta la no penalización del aborto eugenésico.					

“ANEXO 03: CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO”

“Estadísticas de fiabilidad”	
“Alfa de Cronbach”	“Nro. de elementos”
0,772	14

	“Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido”
I1	0.711
I2	0.727
I3	0.721
I4	0.717
I5	0.707
I6	0.714
I7	0.720
I8	0.717
I9	0.712
I10	0.720
I11	0.725
I12	0.713
I13	0.730
I14	0.721



“ANEXO 04: MATRIZ DE CONSISTENCIA”

“TITULO: Percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE/DIMENSIÓN	METODOLOGÍA
<p>1.- Problema General. ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?</p> <p>2.- Problemas Específicos. 2.1. ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022? 2.2 ¿Cuál es la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022? 2.3. ¿Existe relación entre las percepciones de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022?</p>	<p>1.- Objetivo General Analizar la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.</p> <p>2.- Objetivos Específicos. 2.1. Determinar la percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022. 2.2. Determinar la percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022. 2.3. Relacionar las percepciones de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.</p>	<p>1. Hipótesis General. La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico es negativa, y se orientan a los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.</p> <p>2. Hipótesis Específicas. 2.1. La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022, es negativa. 2.2 La percepción de los jueces penales se orienta a los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022. 2.3. Existe relación significativa entre las percepciones de los jueces penales sobre la relación de persecución penal del aborto eugenésico y los fundamentos que justifican su despenalización, en el Distrito Judicial de Tumbes, 2022.</p>	<p>1. Variable La percepción de los jueces penales sobre la persecución penal del aborto eugenésico. Dimensiones: 1. Graves taras físicas. 2. Graves taras psíquicas.</p> <p>2. Variable. La percepción de los jueces penales sobre los fundamentos que justifican la despenalización del aborto eugenésico. Dimensiones: Fundamentos 1. Jurídicos. 2. Médicos - Científicos. 3. Religiosos - Morales. 4. Económicos.</p>	<p>Enfoque. Cuantitativo. Método: Hipotético - Deductivo. Tipo. Descriptivo – Explicativo. Diseño. No experimental Población 18 jueces penales. Muestra. La muestra estará conformada por la totalidad de la población: 18 jueces penales. ✓ Tumbes 13 ✓ Contralmirante Villar 02 ✓ Zarumilla 03 Técnica La encuesta. Instrumento. El cuestionario. Estadística interferencial: Correlación de Tau-b de Kendall</p>

Fuente: El autor.

